



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cinco (05) abril de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : EJECUTIVO  
**ACCIONANTE** : FABIO ALEJANDRO VALBUENA PINEDA  
*forleg@hotmail.com*  
**DEMANDADO** : MUNICIPIO DE FLORENCIA  
*notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co*  
**RADICACIÓN** : 18001-33-33-002-2016-00008-00  
**AUTO INT.** : No. 461

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la liquidación del crédito.

### 2. ANTECEDENTES

Mediante memorial del 22 de agosto de 2018 (fl. 351, C.2.) la apoderada de la parte ejecutante solicitó recabar a las entidades financieras para cumplir con la medida cautelar decretada y poner a disposición del despacho los recursos recaudados; posteriormente, el mismo extremo procesal solicitó el 24 de septiembre de 2018 (fl. 351, C.2.) el fraccionamiento del título judicial 475030000351274 para que se pagara el 70% a favor del ejecutante y el 30% a favor de la abogada. Finalmente, en nuevo memorial del 17 de octubre de 2018 (fl. 353-354, C.2.) insistió en la solicitud de fraccionamiento del título, solicitando disponerse la actualización de la liquidación del crédito y además, manifestando que en consideración a que los dineros recaudados no resultaban suficientes para atender toda la obligación, se decretara embargo y retención de dineros depósitos en cuentas de las que sea titular el municipio de Florencia, hasta por la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40'000.000).

Por otro lado, el apoderado de la parte ejecutada allega escrito el 21 de noviembre de 2018 (fl. 356, C.2.) en el que solicita la autorización de devolución y entrega de los títulos judiciales que exceden el valor de la medida cautelar decretada, considerando que con la constitución de los títulos existentes se garantiza el pago del valor adeudado.

El despacho, por su parte mediante auto del 25 de enero de 2019 (fl. 357) ordenó a las partes la presentación de la actualización del crédito, previo a resolver sobre las solicitudes presentadas por ambos extremos judiciales, así haciéndose por la parte ejecutante (fls.359-361). De la liquidación aportada, se corrió traslado a la entidad ejecutada, término que venció en silencio (fls. 362-363).

### 3. CONSIDERACIONES

#### a) De la liquidación actualizada del crédito

El despacho mediante proveído del 23 de abril de 2018 (fl. 502, c.2.), realizó una actualización del crédito, en atención al abono de la obligación, así:

Liquidación crédito 26/01/2018	\$622.606.624
Intereses del 27/01/18 – 19/02/2018	\$6.452.525

Total capital + intereses 19/02/2018	\$629.059.149
Titulo recaudado y cobrado	\$600.000.000
Saldo a capital	\$29.059.148
Intereses	\$1.526.994
<b>Total</b>	<b>\$30.586.141</b>

Considerando lo anterior y comoquiera que han transcurrido aproximadamente un año desde la fecha en que se actualizó el crédito sin que se hubiere hecho efectivo el pago, se hizo necesario ordenar una nueva actualización, previo a resolver sobre la solicitud de pago de título judicial constituido o en su defecto la devolución del excedente.

Así las cosas, la parte ejecutante presenta actualización de la liquidación del crédito en los siguientes términos:

Datos para liquidar	
Saldo de Capital	\$29.059.148 (...)
Saldo de Intereses	\$1.526.994 (...)
Liquidación de intereses mayo/18 a enero/19	
(...)	
Subtotal intereses	\$5.729.127,26
Saldo anterior de los intereses	\$1.526.994,00
Total Intereses	\$7.256.121,26
<b>Capital más intereses</b>	<b>\$36.315.269,26</b>

Conforme a lo anterior, se procede a la aprobación de la liquidación de la actualización del crédito presentada por la parte actora (fls. 359-361, c.1.) en los términos del numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no hay objeciones por resolver, al haber vencido en silencio (fl. 363, c. ppal. 2) el término del traslado de la liquidación presentada (fl. 362, c. ppal. 2.).

*b) De la solicitud de devolución y posterior entrega de títulos judiciales que excedan el valor de la medida cautelar decretada*

Considerando por un lado la liquidación de la actualización del crédito referida en el punto anterior, cuya obligación (capital e intereses) asciende a la suma de **\$36'315.629,26**; y por otro lado que el único título que se encuentra constituido (No. 475030000351274) en éste momento disponible para pago se encuentra por el valor de \$30'000.000, **no se torna procedente acceder a la solicitud** de devolución de excedentes, comoquiera que, contrario a lo manifestando por el apoderado de la parte ejecutada, no hay excedente y al contrario el título no resulta suficiente para cubrir la totalidad de la obligación.

*c) De la solicitud de embargo y retención de dineros hasta por la suma de \$40'000.000*

Mediante auto del 12 de marzo de 2018 (fls. 164-165, c. medida 1) el Despacho decretó la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero que el municipio de Florencia tuviese en algunas entidades financieras, limitando el monto del mismo hasta por la suma de \$30'000.000.

En cumplimiento de lo anterior, se libraron los oficios correspondientes, en virtud de los cuales, el Banco Davivienda respondió que: *"verificados nuestros registros de cuentas de ahorro, corriente y CDT, hemos encontrado lo siguiente: La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra entidad: MUNICIPIO DE FLORENCIA – Nit.*

8000957282. Por lo anterior **la medida de embargo ha sido registrada** respetando los límites de inembargabilidad establecidos (...)” (alteración por el despacho).

Así las cosas, no resulta procedente ordenar nueva medida cautelar de embargo como se solicita por la apoderada de la parte ejecutante, sino que lo que debe ordenarse será **REQUERIR** a Davivienda, para que de conformidad con lo informado mediante oficio IQ051002622489 del 04 de abril de 2018 (fl. 497. c. medidas 1), proceda poner a disposición del despacho la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$10'000.000), constituyendo título judicial correspondiente.

d) De la solicitud de fraccionamiento del título judicial No. 475030000351274 por el valor de \$30'000.000

Sobre la petición de fraccionamiento arriba relacionada para que sea pagado en cuantía del 70% al ejecutante y 30% restante a favor de la apoderada, previo a resolver, el despacho **requerirá** al señor **FABIO ALEJANDRO VALBUENA PINEDA**, para que allegue documento autenticado en el que autorice ceder el 30% de dicho título judicial a favor de la abogada **MÓNICA ANDREA LOZANO TORRES**, pues se aclara que éste fue constituido exclusivamente en su favor.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

#### RESUELVE

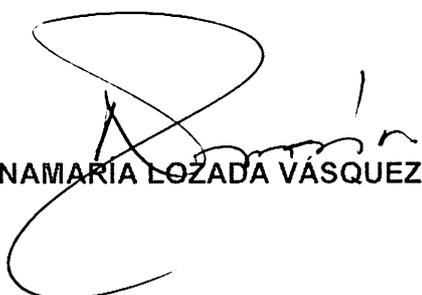
**PRIMERO: APROBAR** la actualización de la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: REQUERIR** a Davivienda, para que en cumplimiento al auto que ordenó el embargo y retención de los dineros que el municipio de Florencia tuviese con dicha entidad y de conformidad con lo informado mediante oficio IQ051002622489 del 04 de abril de 2018 (fl. 497, c. medidas 1), proceda poner a disposición del despacho la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10'000.000), constituyendo título judicial correspondiente.

**TERCERO: REQUERIR** al señor **FABIO ALEJANDRO VALBUENA PINEDA**, para que allegue documento en los términos solicitados en la parte considerativa de éste auto.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,



ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia, cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN	: POPULAR
ACCIONANTE	: JULIO CESAR CARRILLO Y OTROS
ACCIONADO	: MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2015-00227-00
AUTO SUS	: No. 526

Mediante escrito presentado el 26 de febrero de 2019, el señor Julio Cesar Carrillo Suárez, en calidad de accionante dentro del presente proceso, manifiesta que una de las viviendas de la Urbanización Altavista, específicamente la casa número 13 de la manzana E, presenta problemáticas de humedad y hasta la fecha no se realizado actuación tendiente a mitigar el daño (fls. 483-489), empero, advierte el despacho que en dicho memorial no se trata propiamente de un recurso de apelación en contra de la decisión contenida en Auto del 20 de febrero de 2019, razón por la cual se tramitará como una nueva solicitud de desacato de decisión judicial.

Posteriormente, el 03 de abril del año que avanza, el señor Carrillo Suárez procede a allegar Informe Técnico de visita ocular realizada a la urbanización Altavista DTC-1254 del 18/03/19 emitido por Corpoamazonia, con el que pretende dar impulso a la investigación que aquí nos ocupa (fls. 494-502).

Colofón de lo expuesto, y en armonía con el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, norma que consagra las sanciones por incumplimiento a las órdenes judiciales en las acciones populares, dispone que se impondrá previo trámite incidental de desacato. Por su parte el artículo 210 de la Ley 1437 de 2011, señala el procedimiento de los incidentes promovidos en audiencia y luego de proferida la sentencia, sin embargo, no regula lo relacionado a los incidentes promovidos fuera de audiencia, razón por la cual, debe darse aplicación a lo dispuesto en el 129 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998.

Así las cosas, se ordenará correr traslado del mismo a la Urbanización Alta Vista, al Municipio de Florencia y Corpoamazonia, por el término de tres (3) días, para que se pronuncie sobre él y pidan las pruebas que estimen pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE

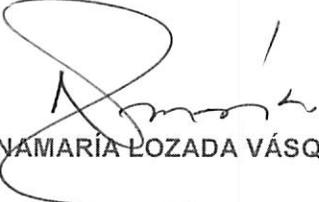
**PRIMERO: ORDENAR** la apertura del trámite incidental de desacato a decisión judicial, contra la Urbanización Alta Vista Conjunto Cerrado, el Municipio de Florencia y Corpoamazonia.

**SEGUNDO:** Del incidente de desacato **córrase traslado** a la Urbanización Alta Vista Conjunto Cerrado, al Municipio de Florencia y a Corpoamazonia, por el término de tres (3) días contados a partir del siguiente en que se efectúe su notificación, para que se pronuncie y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

**TERCERO: ADVERTIR** a los funcionarios implicados, que el incumplimiento a la medida cautelar proferida por este despacho mediante auto 12 de febrero de 2016, modificada por providencia del 01 de septiembre de 2017 por parte del Tribunal Administrativo del Caquetá, conlleva a las sanciones legales del artículo 41 de la Ley 472 de 1998, el cual contempla multas conmutables en arresto.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

  
ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL DEMANDANTE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO HOBER ORLANDO CAÑÓN GOMEZ Y OTROS <a href="mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com">linacordobalopezquintero@gmail.com</a>
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL CAQUETA-SECRETARIA DE EDUCACION <a href="mailto:ofi_juridica@caqueta.gov.co">ofi_juridica@caqueta.gov.co</a>
RADICACIÓN AUTO INT	11-001-33-35-022-2018-00700-00 No. 0511

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial del 23 de noviembre de 2016 (fl.388, C. ppal. 2), presentado por el apoderado judicial de la demandante, quien solicita el retiro de la demanda.

El **artículo 174 de la Ley 1437 de 2011**, dispone que el demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares; en el *sub judice*, no se ha notificado el auto admisorio ni se han practicado medidas cautelares; en consecuencia, es procedente aceptar la petición y ordenar que por Secretaría se efectúe la entrega de la demanda y sus anexos.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, Caquetá

### RESUELVE:

**PRIMERO: ACEPTAR** el retiro de la demanda de la referencia, por las razones expuestas en esta decisión.

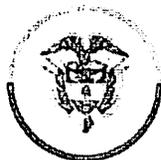
**SEGUNDO:** Por Secretaría, devolver a la apoderada de los demandantes, la demanda y los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente decisión, procédase por Secretaría a la devolución a la parte demandante del remanente del depósito para gastos del proceso, si lo hubiere, y al archivo del expediente, previos los registros de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

  
ANAMARIA LOZADA VASQUÉZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**ACCIONANTE** : SILVIA GAITÁN Y OTROS  
[notificaciones@villegasp.com](mailto:notificaciones@villegasp.com)  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-31-002-2017-00014-00  
**AUTO INT.** : No. 0510

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar designación de perito dentro del presente medio de control.

### 2. ANTECEDENTES

El día 18 de julio de 2017 se realizó audiencia inicial en la cual se decretó la prueba pericial solicitada por la parte demandante (fls.333-335, C. ppal. 2), consistente en determinar conforme a las fotografías de los hechos, necropsia, proceso penal y toda la documentación aportada con la demanda, si la muerte del joven JONATHAN SMITH GAITAN LUGO se trató de un suicidio o si por el contrario fue víctima de homicidio, haciéndose la salvedad que se prescindiría de la lista de auxiliares de la justicia, teniendo en cuenta que dentro de la misma no existen peritos en el área de medicina forense, por lo que la parte demandante debía suministrar una lista de personas idóneas para ello, de conformidad con el artículo 47 del CGP.

Mediante providencia del 9 de noviembre de 2018 (fl.463, C. ppal. 2), se ordenó requerir a la Academia de Peritos Forenses, Institución Educativa para el Trabajo y el Desarrollo Humano de Itagüí-Antioquia, para que allegara copia de la hoja de vida de un profesional especialista en el área de medicina forense, para la realización del dictamen decretado.

Posteriormente, en memorial del 13 de marzo de la presente anualidad, el apoderado de la parte actora allega escrito suscrito por la Secretaria de la Academia de Peritos Forenses, donde aporta hoja de vida del perito de medicina forense ARNALDO JOSE AHUMADA CERVANTES.

### 3. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a DESIGNAR perito dentro del presente medio de control, de acuerdo a la hoja de vida que fue allegada por la Secretaria de la Academia de Peritos Forenses, conforme a requerimiento realizado por éste Juzgado, al prescindirse de la lista de auxiliares de la Justicia.

En virtud de lo anterior, se nombrará al médico cirujano ARNALDO JOSE AHUMADA CERVANTES, a quien se le comunicará la designación conforme al artículo 49 del Código General del Proceso, quien se puede ubicar en la calle 30 80 74 Apto 302, teléfono fijo 3532945 y teléfono celular 3006134925, y al correo electrónico [arnaldoahumada@yahoo.es](mailto:arnaldoahumada@yahoo.es).

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DESIGNAR** como perito dentro del presente medio de control, al médico cirujano **ARNALDO JOSE AHUMADA CERVANTES**, quien se puede ubicar en la calle 30 80 74 Apto 302, Medellín Antioquia, teléfono fijo 3532945 y teléfono celular 3006134925, y al correo electrónico [arnaldoahumada@yahoo.es](mailto:arnaldoahumada@yahoo.es).

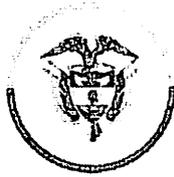
**SEGUNDO: COMUNÍQUESE** de la designación al señor **ARNALDO JOSE AHUMADA CERVANTES**, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código General del Proceso.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,



**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>AQUILES BARDALES CLEVES</b> <a href="mailto:albertocardenasabogados@yahoo.es">albertocardenasabogados@yahoo.es</a>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – MINEDUCACIÓN-FOMAG Y OTRO</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@florencia-caquetá.gov.co">notificacionesjudiciales@florencia-caquetá.gov.co</a> <a href="mailto:notjudiciales@fiduprevisora.com.co">notjudiciales@fiduprevisora.com.co</a>
<b>RADICACIÓN</b>	11-001-33-35-022-2018-001801-00
<b>AUTO INT</b>	No. 0509

Mediante auto del 13 de febrero de 2019, se inadmitió la reforma de la demanda (fl.81) y se otorgó a la parte demandante el término de 10 días para que corrigiera la falencia advertida, esto es, allegara el requisito de conciliación prejudicial respecto de la pretensión de declaratoria de nulidad de la Resolución No. 0206 del 21 de marzo de 2018, emitido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría de Educación Municipal de Florencia, en consideración que el acta de conciliación aportada con la demanda no hace referencia a esta nueva pretensión.

El término otorgado venció en silencio y la parte demandante no subsanó el yerro advertido, por lo que la reforma de la demanda deberá rechazarse, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 y con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Despacho,

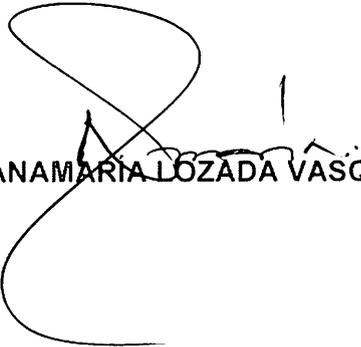
### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

### Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

  
ANAMARIA LOZADA VASQUÉZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**SOLICITUD** : AMPARO DE POBREZA  
**DEMANDANTE** : MEYO ANTONIO MEDINA PLAZA  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2017-00347-00  
**AUTO INT** : No. 0508

Mediante auto interlocutorio No. 059 del 20 de febrero de 2019 (fl.85), se nombró como apoderado del amparado al tercero que aparece en la lista de Abogados suministrada por la Directora de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la justicia (fls.56-57), no obstante, ante la no aceptación, la cual fue justificada debidamente (fl.88), se procederá con una nueva designación, y se nombrará a quien continúa en la lista, esto es, el Doctor OSCAR CONDE ORTIZ, a quien se le comunicará la designación conforme a los artículos 49 y 154 inciso 3° del Código General del Proceso.

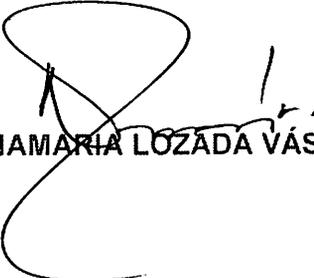
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO: NOMBRESE** como apoderado del amparado, al doctor **OSCAR CONDE ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.486.959 y T.P. No. 39.689 del C. S. de la J., a quien se le comunicará de la designación de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 154 inciso 3° del Código General del Proceso.

### Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

  
ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**EJECUTANTE** : ONEIDA PEÑA PEREZ Y OTROS  
[linolosadanotificaciones@gmail.com](mailto:linolosadanotificaciones@gmail.com)  
**EJECUTADO** : NACIÓN-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL Y OTRO  
[decaq.notificacion@policia.gov.co](mailto:decaq.notificacion@policia.gov.co)  
[jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18001-33-33-002-2016-01013-00  
**AUTO INT.** : No. 466

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la entidad demandada FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN (fl.378-389) contra el auto interlocutorio No. 0165 proferida en audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

### II. ANTECEDENTES

Mediante sentencia No. 596 del 31 de octubre de 2018, esta judicatura declaró: "*administrativa y patrimonialmente responsable a la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, por las lesiones causadas al señor REYNEL GUZMAN, ...*", condenándolas a pagar a los demandantes perjuicios materiales e inmateriales causados (fls.310-323, C. ppal. 3).

Inconformes con la decisión las accionadas presentaron recurso de apelación (fls.327-358, C. ppal. 3) dentro del término legalmente concedido, razón por la cual mediante providencia calendada el 19 de diciembre de 2018 se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA (fl.363, C. ppal. 3), la cual se llevó a cabo el 25 de enero de 2019, diligencia en la cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION ante la falta de comparecencia de su apoderado, del mismo modo, se declaró fallida la diligencia y se concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación incoado por la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, ordenándose remitir el expediente ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, para que se surtiera el trámite de segunda instancia conforme al recurso concedido (fl.370, C. ppal. 3).

Estando el proceso en el Tribunal, la FISCALIA GENERAL DE LA NACION en escrito de fecha 29 de enero hogaño, representó recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 165, proferido en audiencia de conciliación adelantada por el despacho el 25 de enero de la presente anualidad (fl.378-389, C. ppal. 3), que declaró desierto el recurso de apelación por ella interpuesto contra la sentencia proferida el 31 de octubre de 2018 dentro del presente asunto.

En providencia del 19 de febrero de los corrientes, el Tribunal Administrativo del Caquetá ordenó devolver el proceso para que surtiera el recurso de reposición.

### III. CONSIDERACIONES

#### a. Procedencia del recurso de reposición:

El recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 del C.P.A.C.A., procede: "(...) **contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (...)**", y el artículo 243 del mismo estatuto enlista de manera taxativa los autos que son susceptibles del recurso de apelación, dentro de los cuales no se encuentra el que aquí se recurre; razón por la cual, contra el auto Interlocutorio 165 proferido en audiencia de conciliación celebrada el 25 de enero de 2019, es procedente la interposición del recurso de reposición.

#### **b. Oportunidad para interponer el recurso de reposición:**

El inciso 2 del art. 242 de la Ley 1437 de 2011, señala en cuanto a su oportunidad y trámite, que deberá aplicarse lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Según el inciso 3 del artículo 318 del referido estatuto procesal, señala: "*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie **fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto***".

En el presente asunto, la providencia objeto del recurso de reposición fue emitida en la audiencia de conciliación, por lo que en la misma diligencia debió interponerse, conforme lo dispone la norma que antecede, sin embargo, el inconformismo del recurrente tal como se pasa a detallar a continuación, radica en la falta de notificación de la providencia por medio de la cual el Juzgado convocó a las partes para la celebración de la audiencia de conciliación, afirmado que fue esta la razón de su inasistencia.

Dado lo anterior se torna procedente desatar el recurso de reposición presentado, además porque de asistirle razón a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, se presentaría una nulidad que debe ser saneada.

#### **c. De los argumentos del recurrente**

El apoderado de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, argumenta que la falta de comparecencia a la audiencia de conciliación programada para el día 25 de enero de 2019, se debió al hecho de que la entidad no fue notificada de la diligencia para la fecha establecida.

Indica que el 11 de enero de 2019, este Juzgado remitió al correo electrónico de Jurídica de notificaciones de la Fiscalía comunicando el estado oral electrónico No. 001 del 11 de enero de 2019, donde se notificaron las providencias en los procesos relacionados en el estado, comunicación que conoció la apoderada el 14 de enero de la presente anualidad cuando la entidad le remitió el mensaje a su correo institucional [constanza.aparicio@fiscalia.gov.co](mailto:constanza.aparicio@fiscalia.gov.co).

Señala que revisado el estado en la página del Juzgado, en el proceso con radicación 180013333002201601013, demandante MARÍA DEYANIRA PALOMINO GUZMÁN, "*se notifica al demandado NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL*", del auto de fecha 19 de diciembre de 2019 que fija como fecha y hora para la audiencia de conciliación establecida en el numeral 4 del artículo 192 del CPACA, el día 25 de enero de 2018, a las 8:30 a.m., evidenciándose que únicamente se notificó a la POLICIA NACIONAL, y no a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, siendo esta la razón de su ausencia en la audiencia de conciliación.

Argumenta que la falta de notificación del auto antes señalado, constituye una vulneración al principio de publicidad, al derecho de defensa, debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la doble instancia, razón por la cual solicita REPONER la decisión recurrida y en su lugar conceder el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 31 de octubre de 2018.

#### **d. De la solución al caso en concreto**

La ley 1437 de 2011, en su **artículo 196**, establece que las providencias se notificaran a las partes y demás interesados son las formalidades prescritas en esa norma y en lo no previsto, de conformidad con lo dispuesto por en el Código de Procedimiento Civil, ahora Código General del Proceso. De otro lado, el **artículo 197 ibídem**, dispone la obligación para las entidades públicas, de las privadas que cumplan funciones públicas y del Ministerio Público que actúe ante la jurisdicción contenciosa administrativa de tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales, entendiéndose como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

Ahora bien, el **artículo 198**, señala las providencias que deben notificarse personalmente, al expresar:

*"Artículo 198. Procedencia de la notificación personal. Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:*

- 1. Al demandado, el auto que admita la demanda.*
- 2. A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos.*
- 3. Al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante. Igualmente, se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado.*
- 4. Las demás para las cuales este Código ordene expresamente la notificación personal."*

En cuanto a la notificación por estado y la notificación por medios electrónicos los artículos 201 y 205 ibídem, establecen:

*"Artículo 201. Notificaciones por estado. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:*

- 1. La identificación del proceso.*
- 2. Los nombres del demandante y el demandado.*
- 3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.*
- 4. La fecha del estado y la firma del Secretario*

*El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.*

*De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.*

*De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.*

*Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados."*

**Artículo 205. Notificación por medios electrónicos.** *Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.*

*En este caso, la providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario a la dirección electrónica registrada y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.*

*De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado."*

En este sentido, las notificaciones personales se deberán realizar por medio de correo electrónico, al buzón que para el efecto hayan dispuesto para las notificaciones judiciales las entidades públicas y a las personas de derecho privado al buzón que hayan dispuesto para dicho fin en el certificado de registro mercantil, y para quienes no se encuentren inscritas se hará de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 293 del C.G.P., solo de las providencias contenidas en el artículo 198 del CPACA, o de aquellas que expresamente la ley lo indique.

Las demás providencias se notificaran por estado, del cual se enviará comunicación a la dirección electrónica suministrada por las personas para efectos de notificación, conforme lo dispone el **artículo 201 ibídem**.

Ahora bien, revisado el proceso se observa que ante la interposición de los recursos de apelación por parte de las entidades demandadas y atendiendo lo consagrado en el inciso 4º del artículo 192 del CPACA, el despacho mediante providencia del 19 de diciembre de 2018 citó a las partes para la celebración de la audiencia de conciliación para el día 25 de enero de 2019 a las 8:30 de la mañana (fl.363, C. ppal. 3), providencia que fue notificada por medio del estado No. 001 del 11 de enero de 2019, del cual se envió comunicación ese mismo día a las direcciones electrónicas dispuestas por las partes para dicho fin (fl.365, C. ppal. 3).

De los argumentos expuestos por la recurrente se nota que su inconformismo radica en que el estado indicado solo le fue notificado a la entidad demandada POLICIA NACIONAL, situación que devino en el desconocimiento del ente fiscal de la diligencia de conciliación programada.

Revisado el proceso se observa que la FISCALIA GENERAL DE LA NACION en el escrito de contestación de la demanda (fls.127-138, C. ppal. 1), indico como correos para notificaciones [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co) o [jur.novedades@fiscalia.gov.co](mailto:jur.novedades@fiscalia.gov.co), y que con posterioridad no ha informado correos diferentes para notificaciones judiciales, que una vez revisada la constancia de comunicación del estado electrónico No. 001 del 11 de enero de 2019, se constató que la misma le fue enviada a esa entidad al correo [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co), el cual fue debidamente recibido, en tanto que, remitió la comunicación a la apoderada el 14 del mismo mes, conforme lo manifiesta la recurrente al señalar:

*"Por parte del Juzgado 02 Administrativo de Florencia, se remitió a Jurídica Notificaciones de la Fiscalía General de la Nación, con fecha viernes 11 de enero de 2019, el correo electrónico por el cual se comunica que mediante estado oral electrónico No 001 del 11 de enero de 2019, se notificaron providencias en los procesos relacionados en el estado que se adjunta, estado que conoció la suscrita hasta el día 14 de enero de 2019, fecha en la que jurídica notificaciones de la entidad lo remitió a mi correo institucional [constanza.aparicio@fiscalia.gov.co](mailto:constanza.aparicio@fiscalia.gov.co)"*

Igualmente se advierte que revisado el estado No. 001, en el tercer renglón de la página 4, aparece la información del presente proceso (fls.384-389, C. ppal. 3), así como la providencia que se notifica y la anotación de la fecha y hora de la realización de la audiencia de conciliación.

Así las cosas, no puede ahora la apoderada del ente fiscal, justificar su inasistencia a la diligencia con el pretexto de que la citación se hizo exclusivamente a Institución Policial, pues tal como se advirtió en líneas anteriores, la providencia por medio de la cual se convocó a las partes a la referida audiencia fue notificada debidamente a las entidades accionadas.

Es este sentido, resalta el Despacho que la notificación del auto de fecha 19 de diciembre de 2018, se hizo conforme el procedimiento señalado en los artículos 201 y 205 de la ley 1437 de 2011, garantizándose los derechos de publicidad, acceso a la administración de justicia y debido proceso de las partes.

De allí que, al estar debidamente notificada la providencia, el recurso de reposición presentado por la apoderada de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN resulta extemporáneo, en tanto que las providencias dictadas en el transcurso de las audiencias deberán interponerse inmediatamente se notifique e estrado, expresando las razones que los sustenten, conforme lo indicado por el artículo 318 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. RECHAZAR** por extemporáneo el recurso de reposición presentado por la apoderada de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION contra el auto interlocutorio No. 165, proferido en audiencia de conciliación el 25 de enero de 2019, en el que se decidió declarar

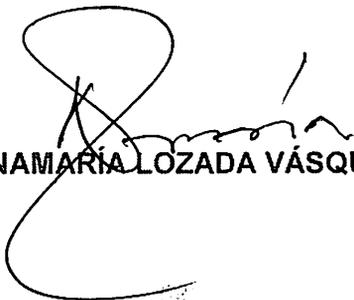


desierto el recurso de apelación interpuesto por la entidad contra la sentencia proferida dentro del presente asunto el 31 de octubre de 2018.

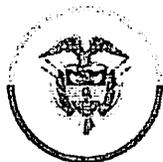
**SEGUNDO.** En firme esta providencia, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá para que se surta el trámite de segunda instancia.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,



**ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : REPARACION DIRECTA  
**DEMANDANTE** : ADRIANA GUTIÉRREZ ROMERO Y OTROS  
*[camilosoto36@gmail.com](mailto:camilosoto36@gmail.com)*  
**DEMANDADO** : ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA  
*[notificacionesjudiciales@hmi.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@hmi.gov.co)*  
**RADICACIÓN** : 18001-33-33-002-2016-01040-00  
**AUTO INT.** : No. 0525

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la justificación de inasistencia de uno de los testigos a la audiencia de pruebas.

### 2. ANTECEDENTES

El día 18 de febrero de 2019 se llevó a cabo AUDIENCIA DE PRUEBAS, en la que debió recepcionarse el testimonio de la señora INGRI PAOLA CUBIDES, sin embargo, no hizo presencia en el recinto, razón por la que el Despacho concedió el término de tres (3) días para justificar su inasistencia, término dentro del cual así lo hizo a través del apoderado de la demandada (fls. 401-402).

Manifiesta el apoderado de la demandada, que radicó escrito de citación para la psicóloga INGRI PAOLA CUBIDES a la audiencia de pruebas, pero no fue posible entregarlo debido a que la testigo ya no labora en el Hospital María Inmaculada, no obstante, posteriormente, se pudo establecer comunicación con ella y le informó que se encuentra en disposición de acudir a la audiencia, razón por la cual, solicita se reciba la declaración de la profesional.

Así las cosas, el Despacho encuentra justificada la inasistencia a la audiencia de pruebas de la señora INGRI PAOLA CUBIDES, por lo que se procederá a fijar fecha y hora para la reanudación de la diligencia.

De otro lado, se observa que en cumplimiento del auto interlocutorio No. 060 que decretó pruebas, proferido en audiencia inicial, se recibieron las siguientes documentales:

- .- Respuesta a oficio No. 0117, expedido por la Representante Legal de la CLÍNICA SANTA ISABEL, obrante a folio 377.
- .- Respuesta a oficio No. 0124, expedido por la Directora Médica de la CLÍNICA MEDILASER S.A., obrante a folio 397.
- .- Respuesta a oficio No. 0125, expedido por la SECRETARIO DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ, obrante a folios 416-417.
- .- Respuesta a oficio No. 0126, expedido por la SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ, obrante a folio 398.
- .- Respuesta a oficio No. 0127, expedido por el Gerente de la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA, obrante a folios 407-411.

Así las cosas, por resultar más acorde a los principios de economía procesal y celeridad que regentan éste procedimiento, y conforme a lo ordenado en audiencia de pruebas del 18/02/2019, se hace necesario INCORPORARLAS al expediente y surtir el traslado correspondiente mediante auto escrito.



Auto: Resuelve Justificación de testigos  
Medio de Control: Reparación Directa  
Demandante: Adriana Gutiérrez Romero y Otros  
Demandado: E.S.E Hospital María Inmaculada  
Radicado: 18-001-33-33-002-2016-01040-00

---

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

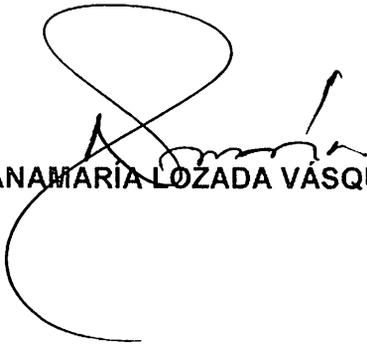
**PRIMERO: FIJAR** como fecha y hora para que se lleve a cabo la continuación de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día **veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, para escuchar la declaración de la señora: **INGRI PAOLA CUBIDES**.

**SEGUNDO: INCORPORAR** al expediente las pruebas documentales allegadas que obran a folios **377, 397, 398, 407 al 411, 416 y 417**, del cuaderno principal N° 2, de las cuales se **CORRE** traslado a las partes.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **GRACEXIOMARA VARGAS TAPIERO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.010.209.519 y tarjeta profesional No. 263.390 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la demandada, en los términos del poder conferido (fl.419 C.P. 1).

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**ACCIONANTE** : TERESA HOYOS DE MANRIQUE Y OTROS  
[javi-movar1@hotmail.com](mailto:javi-movar1@hotmail.com)  
**SDEMANDADO** : MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS  
[notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co)  
[alcaldia@florencia-caqueta.gov.co](mailto:alcaldia@florencia-caqueta.gov.co)  
[comando.bomberos@hotmail.com](mailto:comando.bomberos@hotmail.com)  
[infoelectrocaqueta@electrocaqueta.com.co](mailto:infoelectrocaqueta@electrocaqueta.com.co)  
**RADICACIÓN** : 18001-33-33-002-2015-00349-00  
**AUTO INT.** : No. 0326

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de fijación de honorarios a la perito LUZ MARY BARRETO MORA.

### 2. ANTECEDENTES

Respecto a los honorarios de auxiliares de la justicia, el artículo 363 del Código General del Proceso, dispone:

*“El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas. En el auto que señale los honorarios se determinará a quién corresponde pagarlos.*

*Las partes y el auxiliar podrán objetar los honorarios en el término de ejecutoria del auto que los señale. El juez resolverá previo traslado a la otra parte por tres (3) días.*

*Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que fije los honorarios la parte que los adeuda deberá pagarlos al beneficiario, o consignarlos a la orden del juzgado o tribunal para que los entregue a aquel, sin que sea necesario auto que lo ordene.*

*Cuando haya lugar a remuneración de honorarios por concepto de un dictamen pericial no se podrán exceder las tarifas señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura, ni las establecidas por las respectivas entidades, salvo cuando se requieran expertos con conocimientos muy especializados, caso en el cual el juez podrá señalar los honorarios teniendo en cuenta su prestancia y demás circunstancias”*

Conforme a la norma en cita, y en atención a que en audiencia de pruebas celebrada el 16 de agosto de 2018, se llevó a cabo el interrogatorio de la perito evaluadora, donde los apoderados de las entidades demandadas y el llamado en garantía solicitaron la aclaración y complementación del dictamen, para lo cual se concedió el término de 30 días para su realización (fls.356-357, C. ppal. 2), término dentro del cual la contadora pública BARRETO MORA, allegó lo solicitado, documento del cual se corrió traslado a las partes mediante auto (fl.370, C. ppal. 2), sin que hicieran pronunciamiento alguno.

Dado lo anterior, procede el Despacho a fijar los honorarios conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. 1852 de 4 de Junio de 2003, mediante el cual se modificó los artículos 26, 28 y 37 del Acuerdo 1518 de 28 de agosto de 2002, a través del cual se estableció el régimen y los honorarios de los auxiliares de la justicia.

**El Acuerdo No. 1852 de 4 de Junio de 2003, artículo sexto, dispone:**

"ARTICULO SEXTO.- Modificar el numeral 6 del artículo 37 del Acuerdo 1518 de 2002, el cual quedará así:

6. Peritos.

6.1. Los honorarios que devengarán los peritos evaluadores de bienes serán los siguientes:

6.1.1. Inmuebles urbanos y suburbanos. Si se trata de inmuebles urbanos y suburbanos, los honorarios máximos se fijarán conforme al Decreto 466 de 2000, esto es, aplicando el porcentaje establecido al valor del salario mínimo legal diario vigente, multiplicando su resultado por el número de metros cuadrados del inmueble, construidos o no, y sumando el resultado del rango anterior al siguiente y así sucesivamente, con la reducción que se señala para los estratos socio económicos uno a cuatro, según la tabla que a continuación se establece:

Número de metros Cuadrados del Inmueble construidos o no	Porcentaje que se aplica al valor del salario mínimo legal diario vigente. El resultado se multiplica por el número de metros cuadrados del inmueble.
De 0 a 100	15%
Superior de 100 a 200	13.5%
Superior de 200 a 500	12%
Superior de 500 a 1.000	10.5%
Superior de 1.000 a 5.000	6%
Superior de 5.000 a 10.000	3%
Superior a 10.000	1.5%

Parágrafo. Para inmuebles ubicados en estratos socio económicos 1 y 2, se aplicará un descuento del 40% sobre la tarifa asignada; para los estratos 3 y 4 del 30%."

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 363 del C.G.P., se procede a realizar la liquidación de los honorarios de la perito teniendo en cuenta el dictamen pericial aportado y en atención a los parámetros y tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, en lo atinente a los honorarios en dictámenes aportados por peritos evaluadores, de la siguiente forma:

El bien inmueble avaluado mide 147 mtr<sup>2</sup>, conforme se desprende del plano aportado con el informe pericial.

Número de metro cuadrados	Porcentaje SMLDV 2019 (\$27.604) <sup>1</sup>	Resultado de aplicar porcentaje	Mt2 por rango	Resultado de multiplicar mt2	Mt2 acumulados por rango	Valor honorarios acumulado
De 1 a 100	15%	4.140,6	100	414.060	100	414.060
De 101 a 147	14%	3.864,56	47	181.634,32	147	595.694,32

Ahora bien, como el inmueble está ubicado en el estrato socioeconómico "3-Medio Bajo" (fl.17, C. ppal. 1), al resultado anterior se aplicará un descuento del 30%.

- Valor del descuento: \$595.694,32 x 30% = \$178.708,296
- Valor de honorarios: \$595.694,32 - 178.708,296= **\$416.986,024**

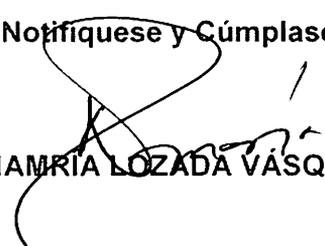
En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** FIJAR como honorarios de la perito LUZ MARY BARRETO MORA, la suma de CUATROCIENTOS DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$416.986,024) atendiendo los parámetros establecidos por el Acuerdo 1852 de 4 de Junio de 2003, a costas de la parte demandante, por ser quien solicitó la prueba pericial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

  
ANAMRÍA LOZADA VÁSQUEZ

<sup>1</sup> Resultado obtenido de dividir el salario mínimo legal mensual vigente del año 2019 (\$828.116) por 30.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.  
: HEIDY VIVIANA BOHORQUEZ ROMERO  
[qytnotificaciones@qytabogados.com](mailto:qytnotificaciones@qytabogados.com)  
**DEMANDADO** : NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2018-00150-00  
**AUTO INT.** : No. 506

Procede el Despacho a realizar el estudio de la solicitud de aclaración o adición de sentencia presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

### I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida por éste Despacho en audiencia inicial concentrada el 11 de marzo del año en curso, se resolvió de fondo el asunto sometido a estudio, resolviendo entre otras cosas, lo siguiente (fls. 58-65):

#### *“Expediente 2018-00150:*

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No.2017EE11933 de fecha 29 de octubre de 2017, mediante los cuales se negó el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías a **HEIDY VIVIANA BOHORQUEZROMERO**, en razón a las consideraciones antes expuestas.

**SEGUNDO: ORDENAR** como medida de restablecimiento del derecho, a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONESSOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-**, reconocer y pagar a **HEIDY VIVIANABOHORQUEZ ROMERO**, la sanción moratoria que tratan las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, desde cuando debió hacerse el pago de sus cesantías hasta cuando la misma se realizó, es decir, entre el **18 de agosto de 2016** (día siguiente al vencimiento de los 70 días hábiles) al **15 de febrero de 2017** (día anterior a haberse puesto a disposición el pago), teniendo en cuenta para ello el salario base diario con el cual se liquidaron sus **cesantías parciales**.

Posteriormente, conforme al memorial radicado el 15 de marzo de hogaño, respectivamente, el apoderado de la parte demandante, dentro del término de ejecutoria de la sentencia (fl. 67-69), solicita aclaración y/o adición de la providencia, con el fin de que se especifique que la sanción moratoria de cesantías se liquide con el salario devengado por la actora en el año 2016, conforme se solicitó en el escrito de demanda, y para lo cual cita la sentencia del Consejo de Estado CE-SUJ2 No. 004 fechada del 25 de agosto de 2016, radicado No. 0528-14, CP. Luis Rafael Vergara Quintero, mediante la cual se señala “(...) y la mora como tal, se produce ante el desconocimiento de esa fecha, por ende, si a partir de allí surge la obligación denominada indemnización por mora, el salario que el empleado devenga al momento en que surge la mora, el que ha de tenerse como base para la liquidación de la indemnización”.

## II. CONSIDERACIONES

Sobre el particular tenemos que la Ley 1437 de 2011, no reguló lo relativo a la aclaración, adición y corrección de las providencias, empero, en virtud de la remisión normativa contenida en el artículo 306 ibídem, debe darse aplicación a lo dispuesto en los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso, disposición que a la letra indica:

*“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.*

*Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.*

Al tenor de lo dispuesto en las normas antes referidas, en el sub lite la sentencia podrá ser i) aclarada, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella, y ii) adicionada en el evento en que se omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

En consideración a lo anterior, y revisado el proceso se observa que le asiste razón al apoderado del extremo activo, teniendo en cuenta que la orden de determinar al indemnización moratoria con el salario base diario que liquidó las cesantías de la libelista, **no es clara**, pues ésta se encuentra dentro del régimen anualizado de cesantías, es decir, que la prestación se abona anualmente, y en la Resolución No. 1525 del 22 de agosto de 2016, se liquidaron los reportes de cesantías 2012-2015 (fl. 2), surgiendo el interrogante del año que debe entonces tenerse en cuenta para su reconocimiento.

Así las cosas, debe advertirse que si bien se indicó por parte de ésta Judicatura que la sanción moratoria correspondía a un día de salario por cada día de retardo, **no se especificó que el salario con el cual se debe proceder a su liquidación**, pues si bien se indicó que es el devengado por la libelista al momento de liquidarse su

cesantías, lo cierto es que a folio 2-3 del expediente, se avizora que en el acto administrativo de reconocimiento de las **cesantías parciales** se relacionan los años 2012-2015, derivada de su petición radicada el 05 de mayo de **2016**, surgiendo a su favor la mora en el pago de dicha prestación en dicha vigencia, es decir, que será éste el salario diario devengado por la docente con el cual se debe liquidar la sanción moratoria por parte la accionada.

Así las cosas, en el sub lite, se procederá a la aclaración solicitada, toda vez que la misma fue presentada en término, esto es, dentro de la ejecutoria de la providencia del 11 de marzo de 2019, en los términos del artículo 285 del Código General del Proceso, conforme a lo expuestos en líneas anteriores.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- ACLARAR** el numeral **SEGUNDO** de la parte resolutive de la **sentencia del 11 de marzo de 2019**, proferida por éste juzgado en audiencia inicial concentrada, dentro del expediente **2018-00150-00**, el cual quedará así:

“(…).

**SEGUNDO: ORDENAR** como medida de restablecimiento del derecho, a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-**, reconocer y pagar a **HEIDY VIVIANA BOHORQUEZ ROMERO**, la sanción moratoria que tratan las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, desde cuando debió hacerse el pago de sus cesantías hasta cuando la misma se realizó, es decir, entre el **18 de agosto de 2016** (día siguiente al vencimiento de los 70 días hábiles) al **15 de febrero de 2017** (día anterior a haberse puesto a disposición el pago), **teniendo en cuenta para ello el salario base diario devengado por la libelista, correspondiente al año 2016.**

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta decisión, continúese con el trámite procesal correspondiente.

**Notifíquese y Cúmplase**

La Juez,



**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.  
ACCIONANTE : MARIN HERNANDO DELGADO Y OTROS  
[qytnotificaciones@qytabogados.com](mailto:qytnotificaciones@qytabogados.com)  
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2018-00150-00  
AUTO INT. : No. 507 149

Procede el Despacho a realizar el estudio de la solicitud de aclaración o adición de sentencia presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

### I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida por éste Despacho en audiencia inicial concentrada el 11 de marzo del año en curso, se resolvió de fondo el asunto sometido a estudio, resolviendo entre otras cosas, lo siguiente (fls. 58-65):

#### *“Expediente 2018-00149:*

**PRIMERO: DECLARAR** la existencia del silencio administrativo negativo, respecto de la petición elevada por los demandantes el 10 de julio de 2017; así como la **NULIDAD** del acto administrativo ficto o presunto configurado, mediante el cual se negó el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías a los actores, en razón a las consideraciones antes expuestas.

**SEGUNDO: ORDENAR** como medida de restablecimiento del derecho, a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-**, reconocer y pagar a los accionantes, la sanción moratoria que tratan las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, desde cuando debió hacerse el pago de sus cesantías hasta cuando la misma se realizó, es decir:

- Para el señor **MARIN HERNANDO DELGADO DELGADO**, desde el **18 de noviembre de 2016** (día siguiente al vencimiento de los 70 días hábiles) **al 04 de diciembre de 2016** (día anterior a haberse puesto a disposición el pago).
- Para la señora **MARÍA IGNACIA BAUTISTA**, desde el **27 de julio de 2016** (día siguiente al vencimiento de los 70 días hábiles) **al 28 de febrero de 2017** (día anterior a haberse puesto a disposición el pago).
- Para la señora **GRACIELA HERNÁNDEZ GALINDO**, desde el **18 de enero de 2017** (día siguiente al vencimiento de los 70 días hábiles) **al 26 de enero de 2017** (día anterior a haberse puesto a disposición el pago).
- Para el señor **RAFAEL JARAMILLO LOSADA**, desde el **19 de enero de 2016** (día siguiente al vencimiento de los 70 días hábiles) **al 09 de junio de 2016** (día anterior a haberse puesto a disposición el pago).

Posteriormente, conforme al memorial radicado el 15 de marzo de hogaño, respectivamente, el apoderado de la parte demandante, dentro del término de

ejecutoria de la sentencia (fl. 86-88), solicita aclaración y/o adición de la providencia, con el fin de que se especifique que la sanción moratoria de cesantías se debe liquidar con el salario devengado por los señores MARÍN HERNANDO DELGADO DELGADO, RAFAEL JARAMILLO LOSADA y MARIA IGNACIA BAUTISTA, en el año 2016, y para la señora GRACIELA HERNÁNDEZ GALINDO en el año 2017, conforme se solicitó en el escrito de demanda, y para lo cual cita la sentencia del Consejo de Estado CE-SUJ2 No. 004 fechada del 25 de agosto de 2016, radicado No. 0528-14, CP. Luis Rafael Vergara Quintero, mediante la cual se señala "(...) y la mora como tal, se produce ante el desconocimiento de esa fecha, por ende, si a partir de allí surge la obligación denominada indemnización por mora, el salario que el empleado devenga al momento en que surge la mora, el que ha de tenerse como base para la liquidación de la indemnización".

## II. CONSIDERACIONES

Sobre el particular tenemos que la Ley 1437 de 2011, no reguló lo relativo a la aclaración y adición de las providencias, empero, en virtud de la remisión normativa contenida en el artículo 306 ibídem, debe darse aplicación a lo dispuesto en los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso, disposición que a la letra indica:

*"Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.*

*Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal".*

Al tenor de lo dispuesto en las normas antes referidas, en el sub lite la sentencia podrá ser i) aclarada, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella, y ii) adicionada en el evento en que se omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

En consideración a lo anterior, y revisado el proceso se observa que le asiste razón al apoderado del extremo activo, teniendo en cuenta que la orden de determinar al indemnización moratoria no se precisó el salario base con el cual se deben liquidar las cesantías, siendo procedente su aclaración, máxime que éstos se encuentra dentro del régimen anualizado y/o definitivo de cesantías, veamos:

- *Resolución No. 931 del 03 de octubre de 2016, liquida las cesantías parciales del actor MARÍN HERNANDO DELGADO DELGADO, para los años 1993 a 2015 (fl. 5-6).*
- *Resolución No. 0045 del 19 de febrero de 2016, liquida las cesantías definitivas del actor RAFAEL JARAMILLO LOSADA, periodos 01/02/76 al 21/07/15 (fls. 16-17).*
- *Resolución No. 0037 del 19 de enero de 2017, liquida las cesantías definitivas del actor MARIA IGNACIA BAUTISTA, periodos 22/02/76 al 30/01/16 (fls. 8-9).*
- *Resolución No. 1162 del 25 de noviembre de 2016, liquida las cesantías parciales del actor GRACIELA HERNÁNDEZ GALINDO, del periodo 2004 a 2015 (fl. 5-6).*

Así las cosas, debe advertirse que si bien se indicó por parte de ésta Judicatura que la sanción moratoria correspondía a un día de salario por cada día de retardo, no se especificó el salario con el cual se debe proceder a su liquidación, correspondiente al devengado por los libelistas DELGADO DELGADO, JARAMILLO LOSADA, BAUTISTA y HERNÁNDEZ GALINDO al momento de liquidarse su cesantías, **en la vigencia 2016 para los tres primeros y 2017 para ésta última**, es decir, que serán dichos salarios diarios devengados por los docentes, con los cuales se debe liquidar la sanción moratoria por parte la accionada, respectivamente.

Así las cosas, en el sub lite, se procederá a la aclaración solicitada, toda vez que la misma fue presentada en término, esto es, dentro de la ejecutoria de la providencia del 11 de marzo de 2019, en los términos del artículo 285 del Código General del Proceso, conforme a lo expuestos en líneas anteriores.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- ACLARAR** el numeral **SEGUNDO** de la parte resolutive de la **sentencia del 11 de marzo de 2019**, proferida por éste juzgado en audiencia inicial concentrada, dentro del expediente **2018-00149-00**, el cual quedará así:

"(...).

**SEGUNDO: ORDENAR** como medida de restablecimiento del derecho, a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-**, reconocer y pagar a los **accionantes**, la sanción moratoria que tratan las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, desde cuando debió hacerse el pago de sus cesantías hasta cuando la misma se realizó, es decir:

Para el señor **MARIN HERNANDO DELGADO DELGADO**, desde el **18 de noviembre**

**de 2016** (día siguiente al vencimiento de los 70 días hábiles) **al 04 de diciembre de 2016** (día anterior a haberse puesto a disposición el pago), **teniendo en cuenta para ello el salario base diario devengado por el libelista, correspondiente al año 2016.**

Para la señora **MARÍA IGNACIA BAUTISTA**, desde el **27 de julio de 2016** (día siguiente al vencimiento de los 70 días hábiles) **al 28 de febrero de 2017** (día anterior a haberse puesto a disposición el pago), **teniendo en cuenta para ello el salario base diario devengado por la libelista, correspondiente al año 2016.**

Para la señora **GRACIELA HERNÁNDEZ GALINDO**, desde el **18 de enero de 2017** (día siguiente al vencimiento de los 70 días hábiles) **al 26 de enero de 2017** (día anterior a haberse puesto a disposición el pago), **teniendo en cuenta para ello el salario base diario devengado por la libelista, correspondiente al año 2017.**

Para el señor **RAFAEL JARAMILLO LOSADA**, desde el **19 de enero de 2016** (día siguiente al vencimiento de los 70 días hábiles) **al 09 de junio de 2016** (día anterior a haberse puesto a disposición el pago), **teniendo en cuenta para ello el salario base diario devengado por el libelista, correspondiente al año 2016.**

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta decisión, continúese con el trámite procesal correspondiente.

**Notifíquese y Cúmplase**

La Juez,



**ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.  
ACCIONANTE : RUTH VASQUEZ CRUZ  
[qytnotificaciones@qytabogados.com](mailto:qytnotificaciones@qytabogados.com)  
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2018-00096-00  
AUTO INT. : No. 471

Procede el Despacho a realizar el estudio de la solicitud de aclaración o adición de sentencia presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

### I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida por éste Despacho en audiencia inicial concentrada el 11 de marzo del año en curso, se resolvió de fondo el asunto sometido a estudio, resolviendo entre otras cosas, lo siguiente (fls. 65-72):

#### *"Expediente 2018-00096:*

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio de fecha 23 de enero de 2017, mediante los cuales se negó el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías a **RUTH VÁSQUEZ CRUZ**, en razón a las consideraciones antes expuestas.

**SEGUNDO: ORDENAR** como medida de restablecimiento del derecho, a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-**, reconocer y pagar a **RUTH VÁSQUEZ CRUZ**, la sanción moratoria que tratan las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, desde cuando debió hacerse el pago de sus cesantías hasta cuando la misma se realizó, es decir, entre el 30 de octubre de 2015 (día siguiente al vencimiento de los 70 días hábiles) al 13 de junio de 2016 (día anterior a haberse puesto a disposición el pago), **teniendo en cuenta para ello el salario base diario con el cual se liquidaron sus cesantías.**

(...).

Posteriormente, conforme al memorial radicado el 15 de marzo de hogaño, respectivamente, el apoderado de la parte demandante, dentro del término de ejecutoria de la sentencia (fl. 74-76), solicita aclaración y/o adición de la providencia, con el fin de que se especifique que la sanción moratoria de cesantías se liquide con el salario devengado por la actora en el año 2015, conforme se solicitó en el escrito de demanda, y para lo cual cita la sentencia del Consejo de Estado CE-SUJ2 No. 004 fechada del 25 de agosto de 2016, radicado No. 0528-14, CP. Luis Rafael Vergara Quintero, mediante la cual se señala "(...) y la mora como tal, se produce ante el desconocimiento de esa fecha, por ende, si a partir de allí surge la obligación denominada indemnización por mora, el salario que el empleado devenga al

*momento en que surge la mora, el que ha de tenerse como base para la liquidación de la indemnización”.*

## II. CONSIDERACIONES

Sobre el particular tenemos que la Ley 1437 de 2011, no reguló lo relativo a la aclaración y adición de las providencias, empero, en virtud de la remisión normativa contenida en el artículo 306 ibídem, debe darse aplicación a lo dispuesto en los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso, disposición que a la letra indica:

*“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.*

*Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.*

Al tenor de lo dispuesto en las normas antes referidas, en el sub lite la sentencia podrá ser i) aclarada, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella, y ii) adicionada en el evento en que se omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

En consideración a lo anterior, y revisado el proceso se observa que le asiste razón al apoderado del extremo activo, teniendo en cuenta que la orden de determinar al indemnización moratoria con el salario base diario que liquidó las cesantías de la libelista, **no es clara**, pues ésta se encuentra dentro del régimen anualizado de cesantías, es decir, que la prestación se abona anualmente, y en la Resolución No. 411 del 29 de febrero de 2016, se liquidaron los años 2004 a 2014 (fl. 2), derivándose el interrogante del año que debe entonces tenerse en cuenta para su reconocimiento.

Así las cosas, debe advertirse que si bien se indicó por parte de ésta Judicatura que la sanción moratoria correspondía a un día de salario por cada día de retardo, **no se especificó que el salario con el cual se debe proceder a su liquidación**, pues si bien se indicó que es el devengado por la libelista al momento de liquidarse su cesantías, lo cierto es que a folio 2-3 del expediente, se avizora que en el acto administrativo de reconocimiento de las **cesantías parciales** se hace alusión al reporte de los años 2004 a 2014, derivada de su petición radicada el 17 de julio de **2015**, surgiendo a su favor la mora en el pago de dicha prestación en dicha vigencia, es decir, que será éste el salario diario devengado por la docente con el cual se debe liquidar la sanción moratoria por parte la accionada.

Así las cosas, en el sub lite, se procederá a la aclaración solicitada, toda vez que la misma fue presentada en término, esto es, dentro de la ejecutoria de la providencia del 11 de marzo de 2019, en los términos del artículo 285 del Código General del Proceso, conforme a lo expuestos en líneas anteriores.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- ACLARAR** el numeral **SEGUNDO** de la parte resolutive de la **sentencia del 11 de marzo de 2019**, proferida por éste juzgado en audiencia inicial concentrada, dentro del expediente 2018-00096-00, el cual quedará así:

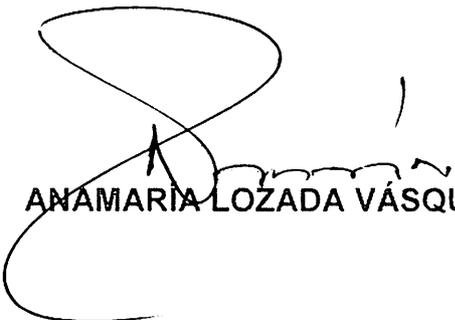
“(…).

**SEGUNDO: ORDENAR** como medida de restablecimiento del derecho, a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONESSOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-**, reconocer y pagar a **RUTH VÁSQUEZ CRUZ**, la sanción moratoria que tratan las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, desde cuando debió hacerse el pago de sus cesantías hasta cuando la misma se realizó, es decir, entre el **30 de octubre de 2015** (día siguiente al vencimiento de los 70 días hábiles) al **13 de junio de 2016** (día anterior a haberse puesto a disposición el pago), **teniendo en cuenta para ello el salario base diario devengado por la libelista, correspondiente al año 2015.**

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta decisión, continúese con el trámite procesal correspondiente.

**Notifíquese y Cúmplase**

La Juez,



**ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	BETTY MOPAN TIQUE <a href="mailto:javi-movar1@hotmail.com">javi-movar1@hotmail.com</a>
DEMANDADO	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA <a href="mailto:servicioalciudadano@sena.edu.co">servicioalciudadano@sena.edu.co</a>
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2018-00299-00
AUTO SUS	No. 0238

Sería del caso proceder a resolver el incidente de nulidad propuesto por el apoderado del SENA, no obstante observa el despacho la necesidad de requerir a la Procuraduría 25 Judicial II para Asuntos Administrativos, en aras de que allegue copia de la constancia de envío y de recibido, de la citación realizada al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, para la celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial del 2 de mayo de 2018, tramitada con la radicación 0088-2018, convocante BETTY MOPAN TIQUE, convocado SENA.

Siendo éste documento necesario para resolver el incidente de nulidad, teniendo en cuenta que la entidad accionada alega un indebido agotamiento del requisito de procedibilidad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Por Secretaría REQUIÉRASE con carácter urgente a la PROCURADURÍA 25 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DEL CAQUETÁ, para que con destino al proceso y en el término improrrogable de cinco (05) días, allegue copia de la constancia de envío y de recibido, de la citación realizada al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, para la celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial del 2 de mayo de 2018, tramitada con la radicación 0088-2018, convocante BETTY MOPAN TIQUE, convocado SENA.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

  
ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**ACCIONANTE** : YULIETH NATALIA MUÑOZ VARGAS Y OTROS  
*Javi-movar1@hotmail.com*  
**DEMANDADO** : NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
*notificaciones.judiciales@hospitalmalvinas.gov.co*  
**RADICACIÓN** : 18001-33-33-002-2018-00308-00  
**AUTO INT.** : No. 0512

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la reforma de la demanda.

### 2. ANTECEDENTES

La demanda fue admitida mediante proveído del 8 de junio de 2018 corriéndose traslado a la Entidad Demandada, quien contestó de forma extemporánea.

En escrito allegado por el apoderado de la parte actora el día 11 de enero de 2019 (fls.552-553, C.2.) reformó la demanda, con el propósito de ADICIONAR el acápite de pruebas.

### 3. CONSIDERACIONES

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 - establece:

*Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama nuevas personas al proceso, la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
- 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad. La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.*

Del escrito contentivo de la reforma de la demanda, se observan reunidos los requisitos exigidos por la disposición antes citada, considerando que *i)* fue presentada oportunamente – dentro de los diez días siguientes al traslado de la demanda -, *ii)* hace referencia a los hechos y pretensiones en que se fundamenta la demanda y *iii)* no sustituye la totalidad de las pretensiones, hechos, partes o pruebas de la demanda. Así mismo, no es necesario acreditar el requisito de procedibilidad porque no se están agregando nuevas pretensiones y no es necesaria la notificación personal de esta decisión, porque no se adicionaron nuevas partes.

En consecuencia, al encontrarse reunidos los requisitos exigidos por el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, se hace procedente la admisión de la reforma de la demanda, así mismo, se dispondrá que el demandante, integre en un solo documento la demanda inicial y su reforma en medio físico y magnético, para lo cual se concede el término improrrogable de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

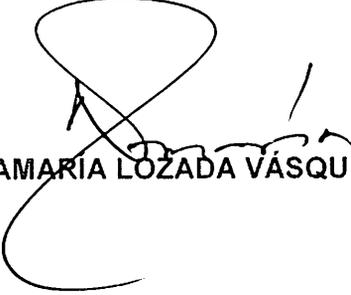
**PRIMERO: ADMITIR** la reforma de la demanda presentada por YULIETH NATALIA MUÑOZ VARGAS Y OTROS en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por las razones expuestas.

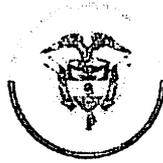
**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante que integre en un solo documento la demanda inicial y su reforma en medio físico y magnético, para lo cual se concede el término improrrogable de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia,

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente providencia y dar traslado de la reforma de la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**ACCIONANTE** : SEGURIDAD CASCABELL LTDA  
*ejabero@hotmail.com*  
**DEMANDADO** : HOSPITAL SAN RAFAEL  
*info@hospitalsanrafael.gov.co*  
**RADICACIÓN** : 18001-33-33-002-2018-00340-00  
**AUTO INT.** : No. 0514

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la reforma de la demanda.

### 2. ANTECEDENTES

La demanda fue admitida mediante proveído del 18 de junio de 2018 corriéndose traslado a la Entidad Demandada, término dentro del cual contestó la demanda y propuso excepciones (fls.104).

En escrito allegado por el apoderado de la parte actora el día 14 de enero de 2019 (fls.95-102) reformó la demanda, con el propósito de REFORMAR el acápite de “DECLARACIONES Y CONDENAS”.

### 3. CONSIDERACIONES

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 - establece:

*Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama nuevas personas al proceso, la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial*

*2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

*3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

*La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.*

Se precisa que si bien es cierto la parte actora reformó el acápite de “DECLARACIONES Y CONDENAS”, de la demanda, revisado el escrito se denota que no trae pretensiones nuevas a las señaladas en el escrito de demanda (fl.57 -58), pues simplemente cambia la redacción de las pretensiones primera y segunda, suprimiendo la expresión “intereses”, la pretensión tercera la reemplaza por “La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 176 y 177 del CCA”, siendo esta una disposición que hace alusión a la ejecución y efectividad de las condenas impuestas contra las entidades públicas, pretensión que nada tiene que ver con el fondo del asunto. Y suprime además las pretensiones cuarta, quinta y sexta.

En este sentido, del escrito contentivo de la reforma de la demanda, se observan reunidos los requisitos exigidos por la disposición antes citada, considerando que *i)* fue presentada oportunamente – dentro de los diez días siguientes al traslado de la demanda -, *ii)* hace referencia a los hechos y pretensiones en que se fundamenta la demanda y *iii)* no sustituye la totalidad de las pretensiones, hechos, partes o pruebas de la demanda. Así mismo, no es necesario acreditar el requisito de procedibilidad porque no se están agregando nuevas

pretensiones y no es necesaria la notificación personal de esta decisión, porque no se adicionaron nuevas partes.

En consecuencia, al encontrarse reunidos los requisitos exigidos por el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, se hace procedente la admisión de la reforma de la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

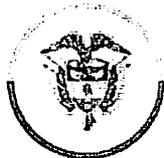
**PRIMERO: ADMITIR** la reforma de la demanda presentada por **SEGURIDAD CASCABEL** en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, en contra de la **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL**, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente providencia y dar traslado de la reforma de la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)  
**DEMANDADO** : NOHORA ISABEL PÉREZ CUENCA  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2018-00660-00  
**AUTO INT.** : No. 0516

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

### 2. ANTECEDENTES

**LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la señora **NOHORA ISABEL PÉREZ CUENCA**, con el fin de se declare la nulidad de la Resolución GNR 279798 del 12 de septiembre de 2015, a través de la cual se reconoció una pensión de sobrevivientes a la demandada.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se declare que la pensión de vejez reconocida a la señora NOHORA ISABEL PEREZ CUENCA mediante la Resolución GNR 279798 del 12 de septiembre de 2015 es incompatible con la otorgada por Seguros de Riesgos Laborales Suramericana S.A., liberándose a COLPENSIONES de dicha prestación pensional. Del mismo modo, se ordene a la accionada devuelva los dineros cancelados por concepto de la pensión de sobreviviente reconocida mediante la Resolución GNR 279798 del 12 de septiembre de 2015.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en contra de la señora **NOHORA ISABEL PÉREZ CUENCA**.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, a la señora **NOHORA ISABEL PÉREZ CUENCA**, la dirección indicada en la demanda de conformidad con el artículo 200 del CPACA, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

**QUINTO: ORDENAR** que la parte accionante deposite la suma de **\$50.000 M/cte**, en la cuenta de ahorros **No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario** de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia.

En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

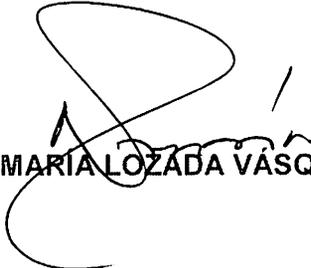
**SEXTO: PREVENIR a la parte demandada**, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

**SEPTIMO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**OCTAVO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **JULIO CESAR CASTRO VARGAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.689.442 y tarjeta profesional No. 134.770 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (fl.31).

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : EJECUTIVO  
**ACCIONANTE** : ALCIDES MOTTA LOZADA  
*qytnotificaciones@qytabogados.com*  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG  
*notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co*  
**RADICACIÓN** : 18001-33-33-002-2016-00353-00  
**AUTO INT.** : No. 520

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la aprobación de la actualización de la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante (fls. 147-156, c.1.), dentro del proceso de la referencia, sin que haya objeciones por estudiar, al haber vencido en silencio (fl. 161, c.1.) el término del traslado (fl. 158, c.1.)

### 2. ANTECEDENTES

Mediante auto del 15 de septiembre de 2017 ((fls. 126, c.1) el despacho ordenó seguir adelante con la ejecución y se solicitó practicar la liquidación del crédito. En virtud de lo anterior, el apoderado de la parte ejecutante allegó liquidación del crédito (fls. 129-138, c.1), de la cual se corrió traslado al ejecutado (fl. 139 c.1.), venciendo en silencio (fl. 140, c.1); razón por la cual, el Juzgado mediante auto del 14 de noviembre de 2017 (fl. 141, c.1.) aprobó la liquidación allegada. Posteriormente, en consideración al transcurso del tiempo sin que se hubiera hecho efectivo el pago de la obligación liquidada, el ejecutante presenta actualización del crédito (fls. 147-156, c.1.), de la cual también se corrió traslado y venció en silencio (fls. 158, 161, c.1.).

Así las cosas, se encuentra pendiente por resolver la aprobación de la actualización del crédito.

De otro lado, se observa que la parte ejecutante solicita se requiera al Banco Popular para que dé respuesta al oficio No. 1162 del 20 de noviembre de 2018, (fl. 157, c.1.), petición reiterada el 27 de marzo de 2019 (fl.166, c.1.)

### 3. CONSIDERACIONES

#### a. De la actualización del crédito

Comoquiera que no existían objeciones por resolver, el despacho previo a realizar aprobación de la liquidación del crédito, corrió traslado a la contadora adscrita a ésta jurisdicción para que procediera con la revisión de la que fuera presentada por la parte ejecutante (fls. 163-164). En cumplimiento de lo anterior, la profesional universitaria allegó liquidación el 26 de febrero de 2019 (fls. 163-164, c.1), sin embargo, 05 de abril de 2019 (fls. 168-201, c.1.) allegó nueva liquidación, advirtiendo errores en la primera que había sido presentada.

Así las cosas, procedió el despacho a verificar la liquidación allegada por la Contadora en la cual se actualiza el crédito a fecha 03 de abril de 2019, teniendo en cuenta lo siguiente:

- *La fecha de ejecutoria de la sentencia (15 de agosto de 2014) fecha desde la cual empezó a devengar intereses conforme al DTF (numeral 4, art. 195 CPACA).*

- Los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria (15 de noviembre de 2014), como plazo para que la parte interesada hubiera radicado cuenta de cobro, so pena de que cesaran la causación de intereses, en los términos del inciso quinto del artículo 192 del CPACA.
- La fecha de la presentación de la cuenta de cobro (10 de junio de 2015).
- La fecha en que se cumplieron los 10 meses desde la ejecutoria de la sentencia (15 de junio de 2015), fecha hasta la cual se causaron intereses conforme al DTF.
- A partir del 16 de junio de 2015 y hasta el 03 de abril de 2019, cálculo de intereses de acuerdo al interés moratorio comercial.

**RESUMEN**

CAPITAL INICIAL	9.396.828,67
MAS DIFERENCIAS DE MESADAS CAUSADAS	10.152.224,00
MAS INTERESES MORATORIOS DTF	108.231,81
MAS INTERESES MORATORIOS TASA INTERES COMERCIAL	15.443.223,99
<b>TOTAL ADEUDADO POR CAPITAL E INTERESES A 03-ABR-2019</b>	<b>\$35.100.508,47</b>

En éste orden de ideas, en los términos del numeral 3 del artículo 446 del CGP, se MODIFICA la liquidación presentada por la parte ejecutante y se actualiza el crédito en la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO MIL QUINIENTOS OCHO PESOS (\$35'100.508)**.

b. De la solicitud de requerimiento de cumplimiento de medida cautelar

Comoquiera que se libró el oficio correspondiente (No. 1162 del 20 de noviembre de 2018) en cumplimiento de lo ordenado en auto del 07 de noviembre de 2018 (fls. 144-146, c. medidas) y que conforme a lo visible a folio 146 del cuaderno principal, dicho memorial fue recibido por el Banco Popular el 21 de noviembre de 2018 y a la fecha no se ha recibido respuesta alguna, resulta procedente requerir a la entidad financiera para que en el término improrrogable de **diez (10) días** siguientes a la notificación al recibo del oficio que lo requiera en cumplimiento de ésta providencia; proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en providencia del 07 de noviembre de 2018 y comunicado mediante oficio No. 1162 del 20 de noviembre de 2018, haciéndole la advertencia que de abstenerse al pronunciamiento de dicha orden, se hará lugar a la imposición de la sanción dispuesta en el parágrafo 2 del artículo 593 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** de oficio la liquidación presentada por la parte ejecutante y en su lugar, **APROBAR** la liquidación actualizada del crédito en la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO MIL QUINIENTOS OCHO PESOS (\$35'100.508)**, conforme a las razones expuestas.

**SEGUNDO: REQUERIR** al BANCO POPULAR para que en el término improrrogable de **diez (10) días** siguientes al recibo del oficio que lo requiera en cumplimiento de ésta providencia; proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en providencia del 07 de noviembre de 2018 y comunicado mediante oficio No. 1162 del 20 de noviembre de 2018, haciéndole la advertencia que de abstenerse al pronunciamiento de dicha orden, se hará lugar a la imposición de la sanción dispuesta en el parágrafo 2 del artículo 593 del CGP.

**Notifíquese y Cúmplase**

La Juez,

  
**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cinco (05) abril de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : EJECUTIVO  
**ACCIONANTE** : MAYELY MADRIGAL SUAZA y OTRO  
*[luisalejo16@hotmail.com](mailto:luisalejo16@hotmail.com)*  
*[lamlabogado@hotmail.com](mailto:lamlabogado@hotmail.com)*  
**DEMANDADO** : E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL  
*[info@hospitalsanrafael.gov.co](mailto:info@hospitalsanrafael.gov.co)*  
*[juridicos@hospitalsanrafael.gov.co](mailto:juridicos@hospitalsanrafael.gov.co)*  
**RADICACIÓN** : 18001-33-33-002-2016-00608-00  
**AUTO SUST.** : No. 232

Será del caso proceder con la aprobación de la liquidación de la actualización del crédito presentada por la parte actora (fls. 214-23.) en los términos del numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no hay objeciones por resolver, al haber vencido en silencio (fl. 232, envés) el término del traslado (fl. 232) de la liquidación presentada; sin embargo, previo a proceder de conformidad, el despacho ordenará que por Secretaría se corra traslado de la liquidación presentada a la Profesional Universitaria – Contador Público, adscrito a la jurisdicción, para que proceda con la revisión correspondiente, en el término de cinco (05) días, vencido el cual, el expediente ingrese nuevamente a despacho para resolver.

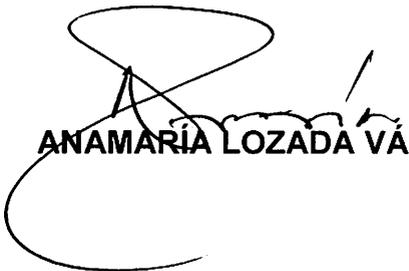
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá,

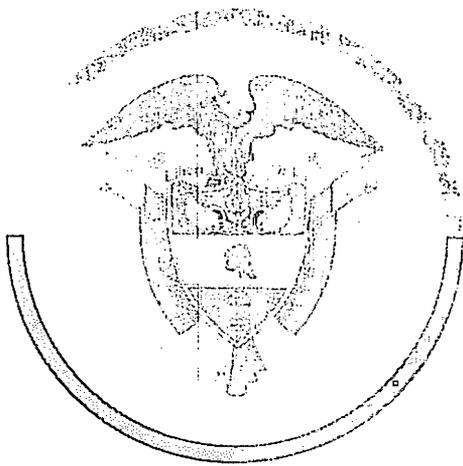
### RESUELVE

**PRIMERO: POR SECRETARÍA** córrase traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante a la Profesional Universitaria – Contador Público, adscrito a la jurisdicción, para que proceda con la revisión correspondiente, en el término de cinco (05) días, vencido el cual, el expediente ingrese nuevamente a despacho para resolver.

**Cúmplase.**

La Juez,

  
**ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

---

República de Colombia



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : EJECUTIVO  
**ACCIONANTE** : JHON EYDER CUÉLLAR CASTAÑO  
: [forleg@hotmail.com](mailto:forleg@hotmail.com)  
**DEMANDADO** : MUNICIPIO DE MILÁN  
: [contactenos@milan-caqueta.gov.co](mailto:contactenos@milan-caqueta.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18001-33-33-001-2017-00539-00  
**AUTO SUST.** : No. 233

Sería del caso proceder con el estudio de la solicitud de prórroga de la suspensión del proceso presentada por la apoderada de la parte ejecutante y del señor CAMILO ARANGO USECHE (fls.50-54), quien comparece como apoderado del municipio de Milán, sin embargo, éste último a pesar de aportar poder conferido por DOLY LIESBETH AGUIRRE MOSQUERA (fl. 46), quien aduce ser Alcaldesa del ente territorial ejecutado, no se aporta en los anexos del escrito y como soportes del poder, los documentos necesarios para acreditar la calidad en que actúa el poderdante, conforme lo exige el artículo 159 del C.P.A.C.A., a saber:

*Artículo 159. Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.*  
(...)

Así las cosas, se **REQUERIRÁ** al abogado CAMILO ARANGO USECHE, para que en el término de cinco (05) días **aporte los documentos exigidos por la norma, para proceder con el reconocimiento de personería jurídica** correspondiente y el análisis de la solicitud presentada.

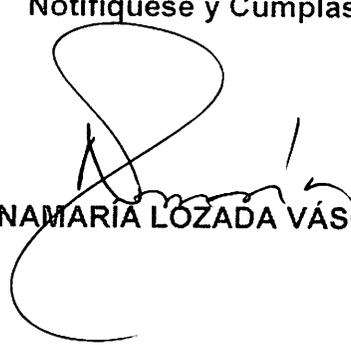
En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

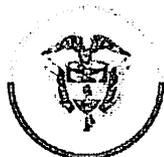
### RESUELVE:

**PRIMERO: REQUERIR** al abogado CAMILO ARANGO USECHE, quien comparece como apoderado del municipio de Milán, para que en el término de **cinco (05) días** allegue los soportes del poder para proceder al reconocimiento del derecho de postulación, conforme a lo expuesto, so pena de entender desistida la solicitud.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

  
ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE** : REPARACIÓN DIRECTA  
: CRISTIAN ANDRES CHAPAL HERMIDA Y OTROS  
[diasneydicordoba@gmail.com](mailto:diasneydicordoba@gmail.com)

**DEMANDADO** : MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTRO  
[notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co)  
[njudiciales@invias.gov.co](mailto:njudiciales@invias.gov.co)

**RADICACIÓN AUTO INT.** : 18-001-33-33-002-2015-00985-00  
: No. 449

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de los llamamientos en garantía propuesto por el **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS**, en el presente medio de control.

### 2. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, los demandantes promovieron medio de control de reparación directa, contra el MUNICIPIO DE FLORENCIA, solicitando se declare responsable por los perjuicios materiales e inmateriales causados, como consecuencia del accidente sufrido por CRISTIAN ANDRES CHAPAL HERMIDA, el 4 de septiembre de 2014 en el kilómetro 15 de la vía que conduce al Municipio de Morelia, ante la falta de señalización en el sector pese a que se encontraban realizando obras en la vía.

En audiencia inicial celebrada el 17 de noviembre de 2017, en la fase de excepciones previas se resolvió vincular en calidad de litisconsorte necesario al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS (fls.136-137, C. ppal.2).

Notificado el auto admisorio de la demanda al litisconsorte, dentro del término de traslado el INVIAS llamó en garantía a MAPFRE SEGUROS S.A., y a SEGUREXPO, argumentando que suscribió contrato de aseguramiento con estas entidades, por lo que existe una relación contractual que permite exigir a las aseguradoras correspondientes, el reembolso del pago que tuviere que hacer como resultado de la eventual condena.

Del mismo modo, llamó en garantía a la compañía SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCCIONES – SONACOL, y CASS CONSTRUCTORES, quienes eran integrantes del CONSORCIO METROCORREDORES, con quien el INVIAS había suscrito el contrato de obra No. 850 de 2009, el cual se encontraba en ejecución para la fecha de la ocurrencia del accidente sufrido por el señor CRISTIAN ANDRES CHAPAL HERMIDA. Del mismo modo, llamó a los herederos del señor LUIS HECTOR SOLARTE SOLARTE, quien era integrante del consorcio mencionado.

### 3. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011:

*"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

*1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

De la norma transcrita se observa que la figura del llamamiento en garantía exige como elementos para su configuración los siguientes: i) que el llamante afirme tener un derecho legal o contractual, ii) la existencia de un tercero a quien el ente demandado, pueda exigir la reparación integral del perjuicio como consecuencia de una condena en su contra, iii) la indicación de los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que invoca, y iii) allegar prueba de la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica.

Ahora bien, sobre la procedencia del llamamiento en garantía el Consejo de Estado<sup>1</sup>, ha precisado lo siguiente:

*“El llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y llamante existe una relación contractual o de garantía de orden real o personal, de la cual surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso. En el mismo sentido, se ha reiterado también que “la procedencia del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero a quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma litis principal se defina la relación que tienen aquellos dos”*

Procede esta judicatura a analizar cada llamamiento en aras de establecer si se cumplen los requisitos antes señalados para su procedencia:

**a) Respecto del llamamiento de la COMPAÑIA ASEGURADORA MAPFRE SEGUROS S.A.**, se observa que se aportó Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2201214002086 con fecha de expedición del 12 de junio de 2014, con la cual se pretende demostrar la relación de garantía existente, entre el llamante y el llamado, la cual tiene como vigencia el periodo comprendido entre el **1 de junio de 2014 al 30 de noviembre de 2014** (fls.16-20, C. llamamiento en garantía); del mismo modo, aportó certificado de existencia y representación legal de la Compañía Aseguradora, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá (fls.58-96, C. llamamiento en garantía).

Revisada la cobertura de la póliza encuentra el despacho que se ampara:

*“P.L.O. PREDIOS LABORALES Y OPERACIONALES  
Gastos médicos y hospitalarios  
Responsabilidad Civil parqueaderos  
Responsabilidad Civil para contratistas y subcontratistas  
Responsabilidad Civil de vehículos propios y no propios  
Responsabilidad Civil cruzada”*

En este sentido, se advierte que la cobertura de la póliza que se analiza no abarca la responsabilidad civil del contratista que se pueda derivar de daños ocasionados a terceros, razón por la cual no cumple con los requisitos antes enlistados, en tanto que ante una eventual condena la aseguradora no estaría llamada responder por el perjuicio causado, razón por la cual frente a esta aseguradora el llamamiento será rechazado.

**b) Respecto del llamamiento SEGUREXPO**, se aportó Contrato de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. RC00002073 con fecha de expedición del 12 de junio de 2014, la cual inicialmente tuvo como vigencia el periodo comprendido del 8 de julio de 2009 al 8 de julio de 2013 (fls.21-23, C. llamamiento en garantía), vigencia que se extendió hasta el 22 de septiembre de 2014, conforme a los certificados de prórroga No. 44470 y 5144 (fls.26 y 27, 31 y 32, C. llamamiento en garantía). Igualmente, aportó certificado de existencia y representación legal de la Compañía, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá (fls.33-40, C. llamamiento en garantía).

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejera ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR Bogotá, D.C., 31 de enero de 2008 radicación numero: 25000-23-26-000-2005-02615-01(33279).

De la póliza de cumplimiento se advierte que la misma fue suscrita por el Consorcio Metrocorredores 3, quien figura como tomador, sin embargo en la misma aparecen como asegurados el Consorcio y el INVIAS en virtud de la suscripción del contrato 0850 del 2009, donde se establece como *“ASEGURADO ADICIONAL: INSTITUTONACIO NACIONAL DE VIAS. UNICAMENTE EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL SOLIDARIA POR HECHOS GENERADOS DURANTE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO...”*

Así las cosas, el Juzgado, estima que frente a este llamamiento se cumplen los presupuestos para que proceda el llamamiento en garantía realizado por la entidad demandada, con el fin de establecer en este mismo proceso la obligación del llamado de resarcir el perjuicio alegado por los demandantes o el reintegro del pago que deba hacer el llamante como consecuencia de la condena que eventualmente se le imponga en el proceso de la referencia.

- c) **Respecto del llamamiento de los integrantes del CONSORCIO METROCORREDORES 3 integrado por COMPAÑÍA SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCCIONES – SONACOL, CASS CONSTRUCTORES y herederos de LUIS HECTOR SOLARTE SOLARTE,** se aportó copia del contrato No. 850 de 2009, suscrito entre el INVIAS y el Consorcio Metrocorredores 3, cuyo objeto fue *“ESTUDIOS Y DISEÑOS, GESTIÓN SOCIAL, PREDIAL, AMBIENTAL Y MEJORAMIENTO DEL PROYECTO “CORREDOR DEL SUR” Y “MARGINAL DE LA SELVA”* (fls.5-14, C. llamamiento en garantía), estableciéndose como plazo de ejecución 48 meses, término que se amplió hasta el 22 de septiembre de 2014 (fl.15, C. llamamiento en garantía). Igualmente, se aportó certificado de existencia y representación legal de las empresas SONACOL y CASS CONSTRUCTORES, expedidos por la Cámara de Comercio de Bogotá (fls.41-57, C. llamamiento en garantía).

Se advierte que revisados los documentos aportados por el INVIAS, no se allegó el acta de constitución o conformación del consorcio, documento necesario en el presente asunto, atendiendo que el llamamiento en garantía se hace a las personas en calidad de integrantes del Consorcio, y que conforme a la sentencia de Unificación Jurisprudencial del Consejo de Estado de fecha 25 de septiembre de 2013<sup>2</sup>, los Consorcios gozan de capacidad jurídica para actuar dentro de los procesos judiciales, razón por la cual el llamamiento en garantía habrá de inadmitirse para que subsane la falencia advertida.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud de **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** realizada por el **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS**, a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA MAPFRE SEGUROS S.A**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: INADMITIR** el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** realizada por el **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS** al **CONSORCIO METROCORREDORES 3**, por no reunir los requisitos exigidos, en los términos expuestos en la parte motiva de ésta providencia.

**TERCERO: OTORGAR** a **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS** el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados en ésta providencia, sobre el llamamiento en garantía, so pena del rechazo de la solicitud.

**CUARTO: ADMITIR** la solicitud de **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** realizada por el apoderado del **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS**, respecto de **SEGUREXPO**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 225 y 227 *ibidem*.

**CUARTO: NOTIFICAR** en forma personal esta providencia, al igual que el auto admisorio de la demanda y su reforma al llamado en garantía a **SEGUREXPO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SALA PLENA Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ Bogotá., D.C., 25 de septiembre de 2013. Radicación número: 25000-23-26-000-1997-03930-01(19933)

del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

**QUINTO: REQUERIR** al **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS**, para que a través de su apoderado, realice los trámites pertinentes, para lograr surtir el traslado de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado, so pena de que se declare ineficaz el llamamiento, en los términos del artículo 66 del C.G.P.

**SEXTO:** Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** al llamado en garantía de manera inmediata a través de servicio postal autorizado, copia ésta providencia, copia del auto admisorio de la demanda y su reforma, copia del escrito de solicitud de llamamiento con sus anexos, de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 612 del C.G. del P.

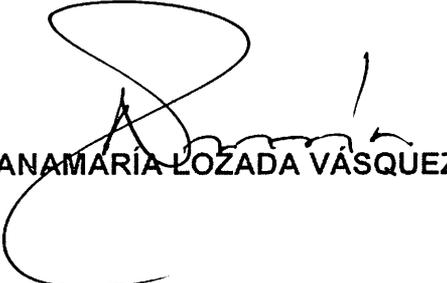
**SÉPTIMO: CORRER TRASLADO** a los llamados en garantía, por el término de 15 días de conformidad a lo establecido en el artículo 225 del CPACA.

**OCTAVO: ORDENAR** al llamado en garantía, allegar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 del CPACA y párrafo 1º de la misma disposición normativa.

**NOVENO: RECONOCER** personería jurídica al abogado **JHOINER ARLEY MEJIA DIAZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.715.262 y tarjeta profesional de abogado No. 148.709 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –I NVIAS** en los términos del poder conferido (fl.144, C. ppal. 2).

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,



**ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**ACCIONANTE** : BELLANID MORALES SÁNCHEZ Y OTROS  
[yudy\\_silva@hotmail.com](mailto:yudy_silva@hotmail.com)  
**DEMANDADO** : HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTROS  
[notificacionesjudiciales@hmi.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@hmi.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@asmetsalud.org.co](mailto:notificacionesjudiciales@asmetsalud.org.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2018-00151-00  
**AUTO INT.** : No. 0517

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del llamamiento en garantía propuesto por la E.S.E HOSPITAL MARÍA INMACULADA, en el presente medio de control, una vez vencido el término otorgado para la subsanación del mismo.

### 2. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 20 de febrero de 2019, el Despacho decidió inadmitir el llamamiento en garantía solicitado por la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA a ALLIANZ SEGUROS S.A., por no cumplir con los requisitos de que trata el artículo 166 del C.P.A.C.A. y 65 del C.G.P., al no haberse aportado el certificado de existencia y representación legal de ALLIANZ SEGUROS S.A., tal y como lo exige el numeral 2 del artículo 84 del ibídem, concediéndole el término de 10 días para subsanar el defecto.

### 3. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011:

*"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

*1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*

*2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

*3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

*4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."*

La E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA llama en garantía a la compañía de seguros ALLIANZ SEGUROS S.A., argumentando que suscribió contrato de aseguramiento con dicha entidad, por lo que existe una relación contractual que permite exigir a la aseguradora, el reembolso del pago que tuviere que hacer como resultado de la eventual condena.

Con la solicitud, aportó la póliza de seguro de responsabilidad civil No. 021732296/0, vigente desde 01 de abril de 2015 al 31 de diciembre de 2015 (fls. 2-14) la solicitud de prórroga a la póliza y recibo de pago correspondiente aceptación de ésta con vigencia del 01 de enero de 2016 al 29 de febrero de 2016 (fls. 15-16); nueva solicitud de prórroga a la póliza y recibo de pago correspondiente a la aceptación de ésta con vigencia del 29 de febrero al 31 de marzo de

2016 (fls. 17-18) y póliza No. 021911189/0, vigente desde el 01 de abril de 2016 al 31 de diciembre de 2016 (fls. 19-34).

En el término concedido, el apoderado de la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA subsanó el yerro advertido, allegando el certificado de existencia y representación legal de fecha 01/03/2019, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, correspondiente a ALLIANZ SEGUROS S.A. (fls. 40-53, c. Llamamiento en G. a la Compañía Aseguradora).

Así las cosas, el Juzgado, estima que se cumplen los presupuestos para que proceda el llamamiento en garantía realizado por la entidad demandada E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA, con el fin de establecer en este mismo proceso la obligación del llamado de resarcir el perjuicio alegado por los demandantes o el reintegro del pago que deba hacer el llamante como consecuencia de la condena que eventualmente se le imponga en el proceso de la referencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la solicitud de **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** realizada por el apoderado de la **E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA** respecto de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 225 y 227 ibídem.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal esta providencia, al igual que el auto admisorio de la demanda al llamado en garantía **ALLIANZ SEGUROS S.A.** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del C.P.A.C.A. modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

**TERCERO: REQUERIR** a la **E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA**, para que a través de su apoderado, realice los trámites pertinentes, para lograr surtir el traslado de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado, so pena de que se declare ineficaz el llamamiento, en los términos del artículo 66 del C.G.P.

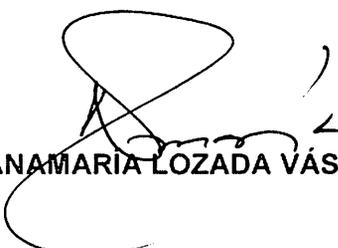
**CUARTO:** Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** al llamado en garantía: **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, de manera inmediata a través de servicio postal autorizado, copia de ésta providencia, copia del auto admisorio de la demanda, copia del escrito de solicitud de llamamiento con sus anexos, de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 612 del C.G. del P.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** al llamado en garantía, por el término de 15 días de conformidad a lo establecido en el artículo 225 del CPACA.

**SEXTO: ORDENAR** al llamado en garantía, allegar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 del CPACA y parágrafo 1º de la misma disposición normativa.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,



**ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cinco (05) abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO  
ACCIONANTE : JOSÉ ALFONSO GONZÁLEZ GUTIERREZ Y OTROS  
[notificacionesjudiciales@jameshurtadolopez.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@jameshurtadolopez.com.co)  
DEMANDADO : NACIÓN – RAMA JUDICIAL  
[deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)  
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00131-00  
AUTO INT. : No. 459

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente proceso.

### 2. ANTECEDENTES

JOSÉ ALFONSO GONZÁLEZ GUTIÉRREZ y OTROS, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetraron demanda EJECUTIVA en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, pretendiendo que se libre mandamiento de pago, por la obligación contenida en el Título Valor representado en la sentencia condenatoria proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá y modificada en segunda instancia por el Consejo de Estado dentro del proceso de acción de reparación directa No. 18-001-23-31-001-2002-00022-00.

Así, revisada la demanda y los anexos se avizora que éste despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, en razón de lo que se expondrá a continuación.

### 3. CONSIDERACIONES

En primer lugar, ha de resaltarse que el atributo de la competencia, en general, debe ser entendida como la posibilidad que tiene una determinada persona, esto es, un órgano público o un particular de proferir o realizar un acto productor de determinados cambios normativos, que repercutirán en quien lo produce o un tercero, reconocido por el ordenamiento jurídico superior, siempre que se sigan los pasos establecidos para tal fin, o lo que es lo mismo, mientras se dé el estado de cosas dispuesto en la norma jurídica que establece la competencia<sup>1</sup>.

El artículo 156 numeral 9 de la ley 1437 de 2011, consagra la regla que debe observarse para la determinación de la competencia por razón del territorio, así:

*9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. (Alteración hecha por el Despacho)*

Además de la norma citada, en el Título IX de la parte segunda del CPACA, el legislador se refirió a los procesos ejecutivos y reguló los requisitos de título, se refirió a procedimiento y reiteró lo atinente al factor de competencia en cuanto a los derivados de sentencias judiciales de condena, así:

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá. 17 de octubre de 2013. Rad. 11001-03-26-000-2012-00078-00 (45679).

**ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las **sentencias debidamente ejecutoriadas** proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)

**ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO.** En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, **sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.**

(...)

**ARTÍCULO 299. DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS Y DE CONDENAS A ENTIDADES PÚBLICAS.** (...)

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero **serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.** (Alteración hecha por el Despacho)

Conforme a las normas citadas, frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción mediante sentencia condenatoria, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9º del artículo 156 de la misma ley, lo cual es además corroborado precisamente por el artículo 298 ibídem, por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo<sup>2</sup>, postura ésta asumida por el Consejo de Estado en proveído del 25 de julio de 2017, sección segunda, con Ponencia del Dr. William Hernández Gómez, en la que además se consideró:

*A ello se agrega que este tipo de asuntos se tramitan ante el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena, como ocurre en los asuntos en los que se niegan las pretensiones y el juez de segunda instancia revoca y accede, o cuando el a quo condena pero el ad quem modifica la sentencia<sup>3</sup>.*

Dicha regla de competencia fue además estudiada por el Consejo de Estado en sede de tutela<sup>4</sup> en primera instancia y confirmada por el Alto Tribunal y en el análisis de las normas atrás citadas, consideró:

*Con base en la norma transcrita para la Sala es claro que la competencia de los procesos ejecutivos que buscan el cumplimiento de las órdenes judiciales **recae en el juez que profirió la providencia** cuyo cumplimiento se solicita, normas que deben ser consideradas como una regla de competencia especial, puesto que regula un asunto de carácter concreto, la ejecución de condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa a las entidades públicas de sumas dinerarias.*

*Esta regla de competencia se reitera en el artículo 306 del Código General del Proceso que expresamente consagra:*

*“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, **deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento,** para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutoria de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (...)”*

<sup>2</sup> Esta posición ya había sido adoptada por esta Corporación en distintas decisiones, entre otras: 1) Sección Segunda, Subsección “A”. Consejero Ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero. Expediente No 11001-03-25-000-2014-00145-00 (0351-2014). Actor: Armando Rueda Mosquera Vs. Cremitil. 27 de febrero 2014. 2) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00147-00(0545-14) Actor: Marco Tulio Álvarez Chicue y Sección Segunda, Subsección B Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), expediente N° 110010325000 201500527 00 (1424-2015) Actor: Antonio Jose Granados Cercado. 3) Sección Quinta, rad. 68001-23-33-000-2013-00529-01 providencial del 8 de Octubre de 2014 Ponente: Susana Buitrago Valencia, Actor: Marco Aurelio Diaz Parra 4) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez auto del nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), Expediente N° 110010325000 201500527 00 (1424-2015) Actor: Antonio Jose Granados Cercado 5) Sección Cuarta, C.P. Jorge Octavio Ramirez Ramirez, fallo de tutela del 25-02-2015, rad 11001-03-15-000-2015-03479-00, accionante Nelda Stella Bermúdez Romero. 6) Radicado 11001-03-25-000-2013-1203-00 Interno 3021-2013, Actor Pedro Augusto Morales Granados del 19 de marzo de 2015, 3. Radicación: 11001-03-25-000-2015-00860 00 Número Interno: 3145-2015 Actor: Manuel Alberto Corrales Roa. CP. William Hernandez Gómez, del 06 de junio de 2016.

<sup>3</sup> Ver decisiones citadas rad. 110010325000 201500527 00 (1424-2015) y 11001-03-15-000-2015-03479-00

<sup>4</sup> Sentencia del 05 de abril de 2018. Radicado: 11001-03-15-000-2018-00537-00, C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio

Así, se tiene que la sentencia de primera instancia fue proferida por el Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá (fls. 21-51) el 24 de abril de 2008, razón por la que, conforme a los motivos esbozados, la competencia radica es en aquella Corporación Judicial y no en éste Despacho, por lo que se declarará la falta de competencia y se ordenará la respectiva remisión del expediente.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

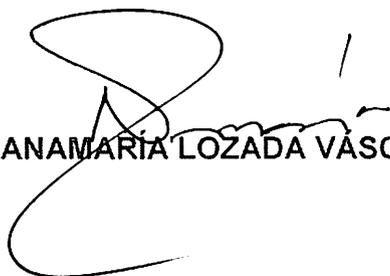
**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia funcional para conocer del presente asunto, de conformidad a la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENASE** remitir el presente proceso al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ – DESPACHO PRIMERO**, de conformidad con la parte motiva de este proveído, previa las desanotaciones realizadas en el sistema SXXI.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,



**ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cinco (05) abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO  
ACCIONANTE : HERNER EVELIO CARREÑO SÁNCHEZ  
[hernerco@gmail.com](mailto:hernerco@gmail.com)  
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ  
[ofi\\_juridica@caqueta.gov.co](mailto:ofi_juridica@caqueta.gov.co)  
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2017-00073-00  
AUTO INT. : No. 457

### I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la liquidación de crédito presentado por la parte ejecutante (fls. 219-220) y la objeción realizada por la entidad ejecutada (fls. 22-224).

### II. ANTECEDENTES

En el sub lite se profirió decisión de fondo en la que se ORDENÓ continuar adelante con la ejecución el día 23 de abril de 2018 (fl. 182-185, c.1), y el 01 de octubre de 2018 se realizó por SEGUNDA VEZ la audiencia de conciliación (previo a conceder el recurso de apelación interpuesto), en la que se declaró nuevamente DESIERTO el recurso de apelación ante la inasistencia de la parte ejecutada (fl. 200).

En providencia del 25 de enero de 2019 se resolvió TENER por NO JUSTIFICADA la inasistencia a la audiencia del apoderado de la parte ejecutada, pero se decidió correr traslado por el término de 3 días a la parte ejecutante para que manifestara si le asistía o no ánimo conciliatorio (fls. 212-213), sin embargo, el término venció en silencio; no obstante lo cual, en fecha posterior manifestó su intención de no conciliar (fl. 216), razón por la que mediante auto del 13 de febrero de 2019 (fl. 217) se ordenó seguir adelante con el trámite correspondiente, ordenándole a las partes la presentación de la liquidación del crédito.

En cumplimiento de lo anterior, la parte ejecutante presentó memorial contentivo de la liquidación del crédito (fls. 219-220), corriéndose traslado por el término de 3 días (fl. 221), dentro del cual, la parte ejecutada allegó escrito de objeción (fls. 222-224).

### III. CONSIDERACIONES

#### a) De la objeción a la liquidación del crédito

El apoderado de la parte ejecutada manifiesta que: *"el estado de cuenta presentado se encuentra errado en su totalidad pues **toma como capital la suma de 6.800.000 y dicha suma fue cancelada el 07 de noviembre de 2017** según nota de causación de gastos No. 001-20170001623, que se adjunta a las presentes diligencias"* (alteración por el Despacho). En consideración con lo anterior, presenta una nueva liquidación de crédito correspondiente a valor de capital más intereses: \$1.778.840 M/Cte.

Ahora bien, encuentra el despacho que la consideración para calificar de errada la liquidación del ejecutante, no es aceptable, pues afirma que no debió tomarse como capital la suma de \$6.800.000, toda vez que dicho valor fue pagado el 07 de noviembre de 2017, empero, debe advertirse en primer lugar, que la demanda ejecutiva fue presentada el 30 de enero de 2017; y, en segundo lugar, la exigencia de intereses se remonta a la fecha en que se hizo exigible

el pago de la obligación, esto es, desde el 26 de agosto de 2016 (conforme al literal segundo la sentencia).

De otro lado, no puede perderse de vista que conforme lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil<sup>1</sup>, cuando se adeuden capital e intereses (como en el presente asunto), el pago se imputa primero a intereses, salvo que el acreedor consienta imputarlos a capital, situación que no ocurrió en éste asunto.

*b) De la liquidación del crédito*

Sería del caso proceder con la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte actora (fls. 219-220) en los términos del numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso, considerando que se desestimó la objeción presentada por la entidad ejecutada; sin embargo, revisada la liquidación presentada por el ejecutante, se evidencia que la misma yerra en el cálculo matemático, por cuanto el valor del abono no corresponde al valor de los \$6'800.000, sino a una suma de dinero inferior.

En éste orden de ideas, procede el Despacho a modificar de oficio la liquidación presentada, para lo cual se tendrá en cuenta lo siguiente:

- La obligación se hizo exigible desde el 26 de agosto de 2016, tal y como quedó establecido en la sentencia. Fecha desde la cual, el ejecutante tiene derecho al reconocimiento de intereses moratorios y actualización de las sumas conforme al numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993.
- El despacho encontró probado el pago parcial de la obligación correspondiente a \$6.800.000 realizado el 17 de noviembre de 2017, así declarándolo en la sentencia.
- Que de la suma pagada, considerando que había capital e intereses; se imputará en primer lugar al pago de intereses y el excedente a capital.

CAPITAL		6.800.000,00				
VIGENCIA		IPC (i)	IPC (f)	TASA INT MORA	capital indexado	INTERES MORATORIO
DESDE	HASTA					
12/08/2016	31/12/2016	132,85	133,40	5,00%	6.828.152	341.408
01/01/2017	16/11/2017	133,40	138,32	11,00%	7.079.985	745.758
<b>SUBTOTALES</b>					<b>7.079.985</b>	<b>1.087.166</b>
<b>ABONO</b>	16/11/2017			<b>6.800.000</b>	-	<b>5.712.834</b>
<b>SALDOS</b>					<b>1.367.151</b>	<b>-</b>
17/11/2017	31/12/2017	138,32	138,85	2,00%	1.372.389	20.128
01/01/2018	31/12/2018	138,85	143,27	12,00%	1.416.077	169.929
01/01/2019	31/03/2019	143,27	144,95	3,00%	1.432.682	39.399
<b>TOTAL CAPITAL INDEXADO E INTERESES</b>					<b>1.432.682</b>	<b>229.456</b>

TOTAL SALDO A CAPITAL INDEXADO 1.432.682  
 MAS SALDO INTERESES DE MORA AL 31-MARZO/19 229.456  
 MAS AGENCIAS EN DERECHO 260.000

VALOR TOTAL DE LA OBLIGACION ADEUDADA \$ 1.922.138

<sup>1</sup> ARTICULO 1653. <IMPUTACION DEL PAGO A INTERESES>. Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital. Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá,

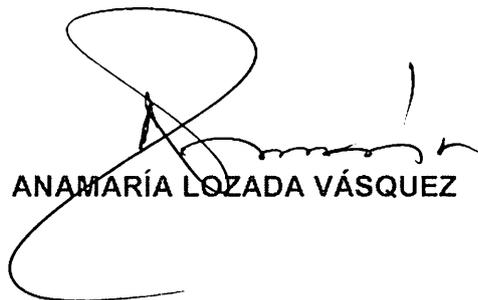
### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la objeción presentada por la entidad ejecutada, por las razones expuestas.

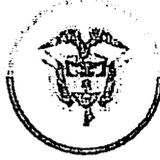
**SEGUNDO: MODIFICAR** de oficio la liquidación presentada por la parte ejecutante, para proceder a liquidar el crédito por la suma **UN MILLON NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS (\$1.922.138)**, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,



**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cinco (05) abril de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : EJECUTIVO  
**ACCIONANTE** : JUAN BAUTISTA TOTENA SILVA Y OTROS  
samuelaldana2302@hotmail.com  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL  
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2019-00060-00  
**AUTO INT.** : No. 458

### 1. ASUNTO

Procede el despacho a realizar estudio sobre la admisibilidad del mandamiento ejecutivo contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, por el presunto incumplimiento en el pago de una sentencia emitida por esta jurisdicción.

### 2. ANTECEDENTES

JUAN BAUTISTA TOTENA SILVA y OTROS, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetraron demanda EJECUTIVA en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, pretendiendo que se libre mandamiento de pago, por la obligación contenida en el Título Valor representado en la sentencia condenatoria proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá en segunda instancia, dentro del proceso de acción de reparación directa No. 18-001-23-31-001-2007-00017-00.

Las pretensiones de la demanda se presentan de la siguiente manera (fls. 1-9):

**PRIMERO:** Por la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$583.289.600).

**SEGUNDO:** Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES CUATROSCIENTOS DIECISEIS MIL NOVECIENTOS DOS PESOS (\$333.416.902), por concepto de intereses causados sobre las condenas impuestas por concepto de perjuicios materiales y morales, consolidados hasta la fecha.

Valor del crédito judicial: \$583.289.600  
Intereses acumulados: \$666.375.264  
Valor total (crédito + intereses): \$1.249.664.264

#### A. PERJUICIOS MATERIALES DERIVADOS DE LA MUERTE DE DIEGO FERNANDO TOTENA DÍAZ

DEMANDANTE	CAPITAL	INTERESES DESDE 11/02/2015 HASTA 30/12/2018	CAPITAL MÁS INTERESES
JUAN BAUTISTA TOTENA	\$20.099.602	\$ 22.859.277	\$ 42.958.879
TEONILA DÍAZ	\$20.099.602	\$ 22.859.277	\$ 42.958.879

#### PERJUICIOS MATERIALES DERIVADOS DE LA MUERTE DE JUAN GABRIEL TOTENA LUGO

DEMANDANTE	CAPITAL	INTERESES DESDE 11/02/2015 HASTA 30/12/2018	CAPITAL MÁS INTERESES
JUAN BAUTISTA TOTENA	\$46.022.698	\$ 52.341.614	\$ 98.364.312
FLOR MIRYAM LUGO SANCHEZ	\$46.022.698	\$ 52.341.614	\$ 98.364.312

**B. PERJUICIOS MORALES**

DEMANDANTE	CAPITAL	INTERESES DESDE 11/02/2015 HASTA 30/12/2018	CAPITAL MÁS INTERESES
JUAN BAUTISTA TOTENA SILVA	\$ 64'435.000	\$ 73.281.926	\$ 137.716.926
FLOR MIRYAM LUGO DIAZ	\$ 64'435.000	\$ 73.281.926	\$ 137.716.926
ARIEL TOTENA LUGO	\$ 32'217.500	\$ 36.640.963	\$ 68.858.463
IDARLENY TOTENA LUGO	\$ 32'217.500	\$ 36.640.963	\$ 68.858.463
DUVARDI TOTENA LUGO	\$ 32'217.500	\$ 36.640.963	\$ 68.858.463
ANA DELLY TOTENA LUGO	\$ 32'217.500	\$ 36.640.963	\$ 68.858.463

DEMANDANTE	CAPITAL	INTERESES DESDE 11/02/2015 HASTA 30/12/2018	CAPITAL MÁS INTERESES
JUAN BAUTISTA TOTENA	\$ 64'435.000	\$ 73.281.926	\$ 137.716.926
TEONILA DÍAZ	\$ 64'435.000	\$ 73.281.926	\$ 137.716.926
ANA VICTORIA TOTENA DIAZ	32'217.500	\$ 36.640.963	\$ 68.858.463
EDNA ROCIO TOTENA DÍAZ	32'217.500	\$ 36.640.963	\$ 68.858.463

*TERCERO: Se condene en costas a la parte demandada.*

Ahora bien, para demostrar la obligación incumplida cuya ejecución se demanda, el ejecutante presentó los siguientes documentos relevantes:

- Solicitud de pago de la sentencia de fecha 14 de agosto de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, radicada ante el Ministerio de Defensa el 15 de mayo de 2015 (fls. 10-13)
- Resolución No. 5801 del 9 de julio de 2015, mediante la cual se adoptan medidas necesarias para dar cumplimiento a conciliaciones y sentencias en contra del Ministerio de Defensa Nacional con cuenta de cobro radicadas ante la entidad desde el 01 hasta el 31 de mayo de 2015, entre las cuales se encuentra con el turno 4829 la cuenta presentada por los aquí ejecutantes (fls. 14-20).
- Expediente 18001-33-31-002-2007-00017-00 con un total de 256 folios, entre los cuales, se evidencia:
  - o Sentencia de primera instancia proferida por éste despacho el 11 de marzo de 2011 (fls. 111-142)
  - o Sentencia condenatoria de segunda instancia proferida el 14 de agosto de 2014 (fls. 216-237).
  - o Constancia de ejecutoria de la sentencia (fl. 246)

**3. CONSIDERACIONES**

Revisada la solicitud de ejecución y los anexos, encuentra el despacho que no es procedente librar mandamiento de pago y que deberá inadmitirse, por cuanto presente los siguientes defectos formales:

- No existe concordancia entre la fecha de ejecutoria de la sentencia a la que se refiere en los hechos 11/02/2015, con la constancia de ejecutoria que reposa en el expediente del proceso ordinario a folio 246, esto es, del 04/02/2015. Por lo que se hace necesario que se haga claridad al respecto.
- De otro lado, pretende el ejecutante el cobro de intereses moratorios desde la fecha de ejecutoria de la sentencia, sin embargo, con las pruebas allegadas al plenario se evidencia que la cuenta de cobro ante la entidad fue radicada solo hasta el 15 de

mayo de 2015, es decir, cuando habían transcurrido más de tres (03) meses desde la fecha de ejecutoria de la sentencia.

Así las cosas, en los términos del inciso quinto del artículo 192 del CPACA: “cumplidos tres (3) meses de la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe la conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud”, el cobro de intereses resulta procedente desde la fecha de ejecutoria por los tres (03) primeros meses, es decir, hasta el 04 de mayo de 2015, cesándose su causación del 05 al 14 de mayo de 2015, fecha anterior a la fecha de radicación de la solicitud de pago, y reanudándose del 15 de mayo hasta el 04 de diciembre de 2015 en lo que toca al DTF por los 10 primeros meses (describiéndose diariamente la oscilación de dicho índice), y del 05 de diciembre de 2015 en adelante conforme al Interés Bancario Comercial (discriminado mes a mes), por lo que las pretensiones deberán ser corregidas en tal sentido.

- Se observa además, que se solicita librar mandamiento por las siguientes sumas de dinero:

**PRIMERO:** Por la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$583.289.600).

**SEGUNDO:** Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL NOVECIENTOS DOS PESOS (\$333.416.902), por concepto de intereses causados sobre las condenas impuestas por concepto de perjuicios materiales y morales, consolidados hasta la fecha.

Sin embargo, renglón seguido, hace una suma del total del capital más los intereses reclamados, así:

Valor del crédito judicial:	\$583.289.600
Intereses acumulados:	\$666.375.264
Valor total (crédito + intereses):	\$1.249.664.264

- Finalmente, se advierte que la conversión de los perjuicios morales tasados en la sentencia emitida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, data del año 2014, sin embargo, la parte ejecutante al realizar su conversión lo liquida conforme al salario mínimo vigente en el año 2015, cuando lo correcto es el del año 2014.

Vistas así las pretensiones y la suma que realiza como una forma de especificar cuál es el total de la solicitud de ejecución, se evidencia una clara contradicción entre lo solicitado y los valores relacionados después, por lo que se solicita también aclaración respecto de las pretensiones en éste sentido.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

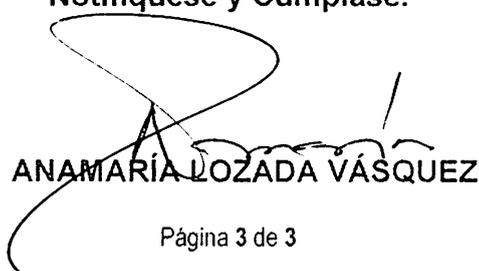
#### RESUELVE:

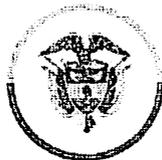
**PRIMERO:** INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por JUAN BAUTISTA TOTENA SILVA Y OTROS en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** CONCEDER el término de diez (10) días a la parte interesada para subsanar los defectos anotados so pena de no librar mandamiento ejecutivo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

  
ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**ACCIONANTE** : LUZ MARINA NOVOA ACOSTA Y OTROS  
[lernanramirez@hotmail.com](mailto:lernanramirez@hotmail.com)  
**DEMANDADO** : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO INPEC  
[notificaciones@inpec.gov.co](mailto:notificaciones@inpec.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18001-33-33-002-2017-00007-00  
**AUTO INT.** : No. 0519

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la inasistencia de los demandantes llamados a interrogatorio de parte para la audiencia de pruebas.

### 2. ANTECEDENTES

Mediante Auto No. 0067, proferido en audiencia inicial realizada el 21 de enero de 2019, se decretó el interrogatorio de parte de los demandantes: LUZ MARINA NOVOA ACOSTA, ANDRÉS CAMILO CHAVEZ NOVOA y DEISSY JHOANNA CHAVEZ NOVOA.

Así mismo, se fijó como fecha para la audiencia de pruebas el día 15 de febrero de 2019 a las 9:00 a.m., audiencia a la cual no comparecieron los apoderados ni los demandantes citados a interrogatorio, razón por la cual, les fue concedido el término de tres (3) días para justificar su inasistencia, sin embargo, ninguno de ellos lo hizo, por ende, el Despacho PRESCINDIRÁ del interrogatorio de parte.

De otro lado, se observa que el día 25 de febrero de 2019 se recibió prueba documental, obrante a folio 81, dando respuesta al oficio No. 79 del 29/01/2019 remitido por ésta Judicatura en cumplimiento del auto que decretó prueba de oficio en audiencia inicial, así las cosas, se hace necesario INCORPORARLA al expediente y surtir el traslado correspondiente mediante auto escrito, por resultar más acorde a los principios de economía procesal y celeridad que regentan éste procedimiento.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

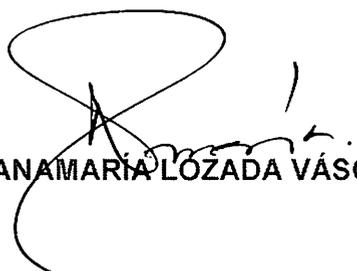
### RESUELVE:

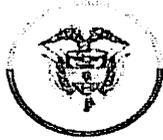
**PRIMERO: PRESCINDIR** del interrogatorio de parte de los demandantes LUZ MARINA NOVOA ACOSTA, ANDRÉS CAMILO CHAVEZ NOVOA y DEISSY JHOANNA CHAVEZ NOVOA.

**SEGUNDO: INCORPORAR** al expediente la prueba documental allegada que obra a folio 81 del cuaderno principal, del cual se **CORRE** traslado a las partes.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

  
ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : EJECUTIVO  
**ACCIONANTE** : ANA GILMA HERNANDEZ AGUILAR Y OTROS  
*[reparaciondirecta@condeabogados.com](mailto:reparaciondirecta@condeabogados.com)*  
*[laboraladministrativo@condeabogados.com](mailto:laboraladministrativo@condeabogados.com)*  
**DEMANDADO** : NACIÓN – RAMA JUDICIAL  
*[deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)*  
**RADICACIÓN** : 18001-33-33-002-2017-00724-00  
**AUTO INT.** : No. 452

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la liquidación del crédito.

### 2. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio N° 2481 del 07 de noviembre de 2018 se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, y se ordenó practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

Por su parte, la parte ejecutante presentó liquidación del crédito (fls. 113-131, c.1.), sin que haya objeciones por estudiar, al haber vencido en silencio (fl. 133, c.1.) el término del traslado (fl. 132, c.1.), veamos:

“(…)

CAPITAL	\$220.625.520
INTERES ACUMULADO	<u>\$106.453.150,17</u>

VALOR TOTAL (Crédito + Interese) **\$327.078.430,17”**

De otro lado, el despacho ordenó la realización de la liquidación del crédito a la Contadora adscrita a la jurisdicción administrativa (fl. 134), quien así lo hizo el 03 de abril del año en curso (fls. 139-140).

“(…)

CAPITAL INICIAL	\$220.625.520,00
INTERESES MORATORIOS AL DTF	\$ 9.370.272,26
INTERESES MOR TASA COMER	<u>\$111.745.967,89</u>

TOTAL adeudado por Capital + Interese) **\$341.741.760,15”**

### 3. CONSIDERACIONES

Verificada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y la realizada por la contadora adscrita a ésta jurisdicción, se evidencia que ésta última difiere de la primera,

básicamente por la forma de liquidación de los intereses causados conforme al DTF, por cuanto la liquidación realizada por la profesional en contabilidad toma un porcentaje de interés fijo durante todo el periodo correspondiente a liquidar de acuerdo a éste indicador, desconociendo su oscilación, razón por la cual la cuantía de intereses es mayor, empero, el apoderado de la parte ejecutante presenta la liquidación correctamente, esto es, día a día con las modificaciones del DTF (fl. 115).

Colofón de lo expuesto, y teniendo en cuenta que no se presentaron objeciones por la parte ejecutada; y una vez revisada por el despacho ésta se encontró ajustada a derecho, se torna procedente su aprobación, según lo indicado en el artículo 446 del C.G.P.

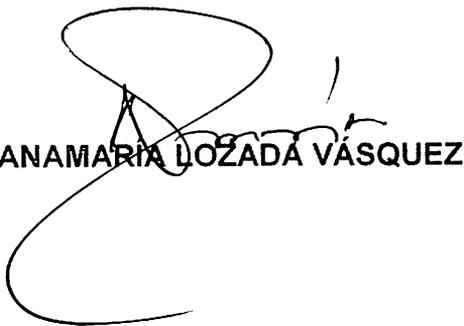
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá,

### RESUELVE

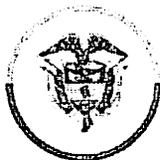
**PRIMERO: APROBAR** la liquidación presentada por el apoderado de la parte ejecutante, por las razones expuestas.

**Notifíquese y cúmplase**

La Juez,



**ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACCIONANTE : MARLIO CHICUE CICERY  
[asesorescyp@hotmail.com](mailto:asesorescyp@hotmail.com)  
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ- SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN  
[ofi\\_judica@caqueta.gov.co](mailto:ofi_judica@caqueta.gov.co)  
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2018-00757-00  
AUTO INT. : No. 0518

Procede el Despacho a resolver la petición de desistimiento del presente medio de control elevado por el apoderado judicial de la parte demandante el 14 de marzo de 2019 (fl.38).

Así las cosas, es pertinente aclarar que si bien la Ley 1437 de 2011, no reguló lo relativo al desistimiento de la demanda, en virtud de la remisión normativa contenida en el artículo 306 ibídem, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Por su parte, el artículo 316 del C.G.P. consagra los casos en los cuales el Juez puede abstenerse de condenar en costas, entre ellos, en el numeral 4º cuando el demandado no se oponga al desistimiento.

En el sub judice, se encuentran reunidos los presupuestos para aceptar el desistimiento y como quiera que la parte demandada no se opuso según constancia secretarial visible a folio 41 del expediente, no habrá lugar a condenar en costas.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda a solicitud de la parte actora, conforme a los argumentos antes expuestos.

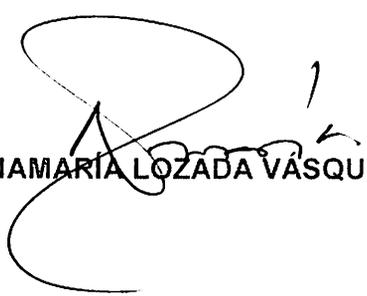
**SEGUNDO: DECLARAR** la terminación del presente medio de control.

**TERCERO: ABSTENERSE** de condenar en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente decisión, devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívese lo actuado, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

  
ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : EJECUTIVO  
**ACCIONANTE** : MARLY VIVIANA PARRA CALDERÓN Y OTROS  
[reparaciondirecta@condeabogados.com.co](mailto:reparaciondirecta@condeabogados.com.co)  
**DEMANDADO** : NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
[deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2018-00448-00  
**AUTO INT.** : No. 450

### 1. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de medida cautelar presentada por la parte ejecutante (fl.1, c. medida).

### 2. ANTECEDENTES

Conforme a lo anterior, la señora MARLY VIVIANA PARRA CALDERÓN y otros, acuden mediante apoderado judicial para impetrar demanda ejecutiva pretendiendo que se libere mandamiento de pago, por la obligación contenida en el Título Valor representado en la sentencia de primera instancia proferida por éste despacho el 19 de diciembre de 2016, dentro del proceso ordinario radicado No. 18001-33-33-002-2014-00617-00.

Mediante providencia del 07 de septiembre de 2018, éste Juzgado ordenó librar mandamiento de pago a favor de los demandantes y en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (fls. 91-92, c.1.)

En escrito radicado el 16 de enero de 2019, la parte actora solicita se ordene el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-192667 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. zona centro, cuyo titular del derecho real de dominio es la Nación-Consejo Superior de la Judicatura.

### 3. CONSIDERACIONES

El artículo 599 del CGP, al cual se acude por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, dispone en relación con las medidas cautelares de embargo y secuestro en los procesos ejecutivos:

*"...desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado..."*

Por su parte el artículo 601 ibidem, señala lo relacionado con el secuestro de bienes sujetos a registro, en los procesos ejecutivos:

*"El secuestro de bienes sujetos a registro sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo. En todo caso, debe perfeccionarse antes de que se ordene el remate; en el evento de levantarse el secuestro, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596.*

*El certificado del registrador no se exigirá cuando lo embargado fuere la explotación económica que el demandado tenga en terrenos baldíos, o la posesión sobre bienes muebles o inmuebles."*

En lo referente al procedimiento para realizar el embargo, el artículo 593 ibidem, indica:

*Artículo 593. Embargos.*

Para efectuar embargos se procederá así:

1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un periodo equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.

Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468.

Por su parte, el artículo 594 del mismo estatuto procesal establece cuáles son los bienes inembargables y en el numeral 3 señaló:

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando no éste se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de éstas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

En este sentido, se accederá a la medida cautelar solicitada, esto es, el embargo y posterior secuestro del bien inmueble urbano antes descrito, dado que el mismo según el certificado de libertad y tradición allegado<sup>1</sup>, pertenece a la entidad ejecutada, la cual hasta la fecha no ha cumplido con la orden de pago decretada; **siempre y cuando no sean de aquellos que trata el artículo 594 del C.G.P.**

Para tal fin se ordenará librar el oficio correspondiente dirigido al Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, para que una vez verificado que no sean de aquellos de que trata el artículo 594 del C.G.P., se sirva registrar el embargo y expedir el respectivo certificado, el cual deberá ser retirado del juzgado por la parte actora una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia y radicado ante la entidad competente.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble, distinguido con código Catastral No. AAA0030ZTPA y matrícula inmobiliaria No. 50C-192667 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, de propiedad del Consejo Superior de la Judicatura, **siempre y cuando no sean de aquellas que trata el artículo 594 del C.G.P.**

**SEGUNDO: Librese** el oficio correspondiente dirigido al Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Centro, para que una vez verificado que no sean de aquellos de que trata el artículo 594 del C.G.P., se sirva registrar el embargo y expedir el respectivo certificado, el cual deberá ser retirado del Juzgado por la parte actora una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia y radicado ante la entidad competente. Atiéndase por secretaría.

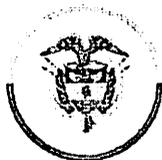
Notifíquese y cúmplase.

La Juez,



ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ

<sup>1</sup> Fl. 2-7, C. Medida Cautelar



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : EJECUTIVO  
**ACCIONANTE** : MARLY VIVIANA PARRA CALDERÓN Y OTROS  
*reparaciondirecta@condeabogados.com.co*  
**DEMANDADO** : NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
*deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co*  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2018-00448-00  
**AUTO INT.** : No. 451

Según constancia secretarial visible a folios 101, la entidad ejecutada guardó silencio durante el término del traslado de la demanda, razón por la que no hay excepciones por resolver.

Por otra parte, de conformidad con el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso: ***“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recursos, el remate y el avalúo de los bienes embargos y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”***

Conforme lo anterior, agotado una vez el trámite procesal y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, se ordenará llevar adelante la ejecución conforme se ordenó en el mandamiento de pago. Así mismo, prosiguiendo los lineamientos del artículo 365 y ss del CGP, y la regulación del Acuerdo PSAA16-10554 del 05/08/16, se condena en costas a la parte vencida y se tasarán por secretaría, igualmente se fijan como agencias en derecho la suma equivalente al 2% del capital ejecutado, es decir \$5.954.921 M/Cte.

Igualmente, se ordena cumplir con lo señalado en el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P., para que se presente la liquidación del crédito en la forma indicada en la misma, el avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO: SEGUIR** adelante con la ejecución en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del 07 de septiembre de 2018.

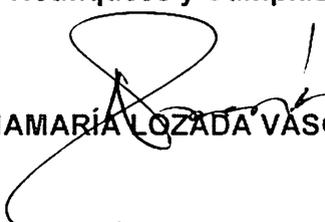
**SEGUNO: ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentran embargados o con posterioridad sean objetos de embargos y secuestros, dentro del presente proceso.

**TERCERO: ORDENAR** que se presente liquidación del crédito conforme lo determina el artículo numeral 1º del artículo 446 del C.G.P., en concordancia con el artículo 366 del C. G.P.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la entidad demandada. Tásense. Fijense como agencias en derecho la suma de \$5.954.921 M/Cte

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD
DEMANDANTE	HARRY GIOVANNY GONZALEZ GARCIA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE FLORENCIA
RADICACIÓN	<i>notificacionesjudiciales@florencia-caquetá.gov.co</i>
AUTO INT	18-001-33-33-002-2019-00130-00
	No. 438

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

### 2. ANTECEDENTES

**HARRY GIOVANNY GONZALEZ GARCIA**, obrando en su nombre, impetró demanda en ejercicio del medio de control de SIMPLE NULIDAD en contra del **MUNICIPIO DE FLORENCIA** con el fin de que se declare la nulidad del Decreto 0495 del 19 de diciembre de 2018 **"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA LA REVISIÓN GENERAL DE LA ESTRATIFICACIÓN URBANA DEL MUNICIPIO DE FLORENCIA, DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ"**.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de NULIDAD instaurado por HARRY GIOVANNY GONZALEZ GARCIA en contra del MUNICIPIO DE FLORENCIA, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos al MUNICIPIO DE FLORENCIA, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A).

**TERCERO: ORDENAR** No hay lugar a exigir a la parte actora el depósito correspondiente a los gastos del proceso, por expresa disposición de la parte final del numeral 4º del artículo 171 del CPACA.

**CUARTO: REMITIR** a la entidad demandada, Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación

procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

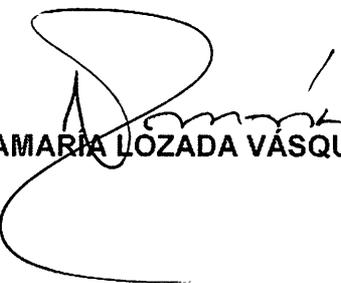
**SEXTO: ORDÉNESE** a la entidad demandada, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

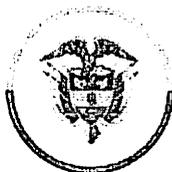
**SEPTIMO:** Se ordena informar a la comunidad, sobre la existencia del presente proceso, a través del sitio Web de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, para lo cual se publica en auto admisorio de la demanda. Así mismo se ordena al demandante publicar el auto admisorio de la demanda, en un diario de amplia circulación regional.

**SEPTIMO:** El despacho se abstendrá de resolver la solicitud de medida cautelar hasta tanto se surta el traslado de la demanda.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD
<b>DEMANDANTE</b>	HARRY GIOVANNY GONZALEZ GARCIA
<b>DEMANDADO</b>	MUNICIPIO DE FLORENCIA
<b>RADICACIÓN</b>	<i>notificacionesjudiciales@florencia-caquetá.gov.co</i>
<b>AUTO SUS</b>	18-001-33-33-002-2019-00130-00
	No. 231

En atención a la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la parte demandante en la demanda<sup>1</sup>, éste Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del CPACA, ordenará correr traslado de dicha solicitud por el término de cinco (05) días para que la entidad demandada se pronuncie sobre ella.

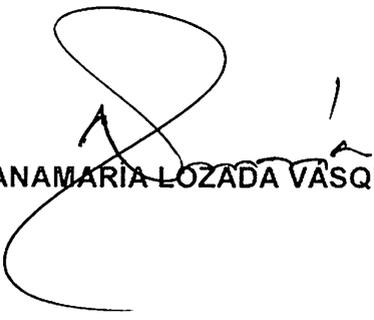
En consecuencia, el Despacho

### DISPONE:

**CÓRRASE** traslado al demandado por el término de cinco (05) días de la solicitud de la medida cautelar de suspensión provisional del Decreto No. 0495 del 19 de diciembre de 2018 ***"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA LA REVISIÓN GENERAL DE LA ESTRATIFICACIÓN URBANA DEL MUNICIPIO DE FLORENCIA, DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ"***, haciéndole saber que este plazo correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ

<sup>1</sup> Folios 10-12, C. medida cautelar.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: CARLOS ANDRES GARAVITO MAYORGA
DEMANDANDO	: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZA MILITARES
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2017-00747-00
AUTO INT.	: No. 0474

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la apelación interpuesta por la apoderada de la parte demandada, contra del fallo proferido el día 28 de febrero de 2019 (fls. 95-98), dentro del presente asunto, mediante el cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Observando que el día 19 de marzo de 2019, a última hora judicial, venció el término de ejecutoria de la providencia (fl. 112), se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación de la parte demandada radicado ante la Oficina de Apoyo Judicial el 21/03/19 (fls. 100-103), fue presentado por fuera del término de ley, en consecuencia el Despacho,

### RESUELVE:

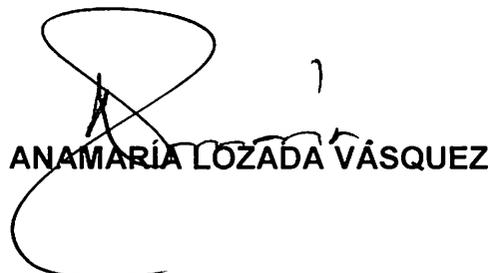
**PRIMERO. DECLARAR EXTEMPORÁNEO** el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia proferida el **28 de febrero de 2019**, dentro del presente medio de control. En consecuencia, se declara la ejecutoria del fallo antes citado.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva a la doctora **CAROLINA CARVAJAL CHICUE**, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 166.335 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la **parte demandada**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a **folio 104** del expediente.

**TERCERO.** Continuar con el trámite respectivo.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

  
ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: EDGAR DELGADO AYALA
DEMANDANDO	: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2017-00591-00
AUTO INT.	: No. 0473

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la apelación interpuesta por la apoderada de la parte demandada, contra del fallo proferido el día 28 de febrero de 2019 (fls. 104-107), dentro del presente asunto, mediante el cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Observando que el día 19 de marzo de 2019, a última hora judicial, venció el término de ejecutoria de la providencia (fl. 121), se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación de la parte demandada radicado ante la Oficina de Apoyo Judicial el 21/03/19 (fls. 109-112), fue presentado por fuera del término de ley, en consecuencia el Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO. DECLARAR EXTEMPORÁNEO** el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia proferida el **28 de febrero de 2019**, dentro del presente medio de control. En consecuencia, se declara la ejecutoria del fallo antes citado.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva a la doctora **CAROLINA CARVAJAL CHICUE**, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 166.335 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la **parte demandada**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a **folio 113** del expediente.

**TERCERO.** Continuar con el trámite respectivo.

**Notifíquese y cúmplase,**

La Juez,

  
**ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JOSE UBER RODRIGUEZ DUCUARA
DEMANDANDO	: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZA MILITARES
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2017-00831-00
AUTO INT.	: No. 0472

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la apelación interpuesta por la apoderada de la parte demandada, contra del fallo proferido el día 28 de febrero de 2019 (fls. 142-149), dentro del presente asunto, mediante el cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Observando que el día 19 de marzo de 2019, a última hora judicial, venció el término de ejecutoria de la providencia (fl. 163), se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación de la parte demandada radicado ante la Oficina de Apoyo Judicial el 21/03/19 (fls. 151-154), fue presentado por fuera del término de ley, en consecuencia el Despacho,

### RESUELVE:

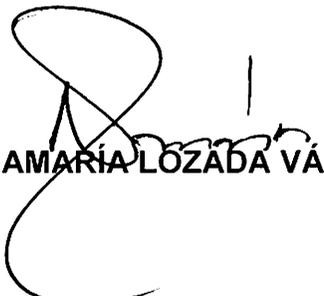
**PRIMERO. DECLARAR EXTEMPORÁNEO** el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia proferida el **28 de febrero de 2019**, dentro del presente medio de control. En consecuencia, se declara la ejecutoria del fallo antes citado.

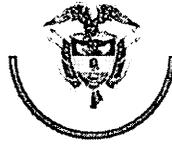
**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva a la doctora **CAROLINA CARVAJAL CHICUE**, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 166.335 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la **parte demandada**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a **folio 155** del expediente.

**TERCERO.** Continuar con el trámite respectivo.

**Notifíquese y cúmplase,**

La Juez,

  
**ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : HERNANDO CARDOZO CUCHIGAY  
**DEMANDANDO** : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZA MILITARES  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2017-00623-00  
**AUTO INT.** : No. 0470

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la apelación interpuesta por la apoderada de la parte demandada, contra del fallo proferido el día 28 de febrero de 2019 (fls. 97-100), dentro del presente asunto, mediante el cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Observando que el día 19 de marzo de 2019, a última hora judicial, venció el término de ejecutoria de la providencia (fl. 114), se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación de la parte demandada radicado ante la Oficina de Apoyo Judicial el 21/03/19 (fls. 102-105), fue presentado por fuera del término de ley, en consecuencia el Despacho,

### RESUELVE:

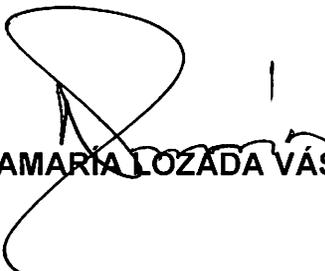
**PRIMERO. DECLARAR EXTEMPORÁNEO** el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia proferida el **28 de febrero de 2019**, dentro del presente medio de control. En consecuencia, se declara la ejecutoria del fallo antes citado.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva a la doctora **CAROLINA CARVAJAL CHICUE**, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 166.335 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la **parte demandada**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a **folio 106** del expediente.

**TERCERO.** Continuar con el trámite respectivo.

**Notifíquese y cúmplase,**

La Juez,

  
**ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : NELSON ENRIQUE VALENCIA SALAVARRIETA  
DEMANDANDO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZA MILITARES  
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2017-00704-00  
AUTO INT. : No. 0469

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la apelación interpuesta por la apoderada de la parte demandada, contra del fallo proferido el día 28 de febrero de 2019 (fls. 105-111), dentro del presente asunto, mediante el cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Observando que el día 19 de marzo de 2019, a última hora judicial, venció el término de ejecutoria de la providencia (fl. 125), se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación de la parte demandada radicado ante la Oficina de Apoyo Judicial el 21/03/19 (fls. 113-116), fue presentado por fuera del término de ley, en consecuencia el Despacho,

### RESUELVE:

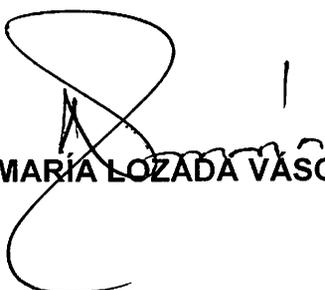
**PRIMERO. DECLARAR EXTEMPORÁNEO** el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia proferida el **28 de febrero de 2019**, dentro del presente medio de control. En consecuencia, se declara la ejecutoria del fallo antes citado.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva a la doctora **CAROLINA CARVAJAL CHICUE**, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 166.335 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la **parte demandada**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a **folio 117** del expediente.

**TERCERO.** Continuar con el trámite respectivo.

**Notifíquese y cúmplase,**

La Juez,

  
**ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: RENE MORENO ROA
DEMANDANDO	: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZA MILITARES
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2017-00679-00
AUTO INT.	: No. 0482

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la apelación interpuesta por la apoderada de la parte demandada, contra del fallo proferido el día 28 de febrero de 2019 (fls. 109-115), dentro del presente asunto, mediante el cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Observando que el día 19 de marzo de 2019, a última hora judicial, venció el término de ejecutoria de la providencia (fl. 129), se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación de la parte demandada radicado ante la Oficina de Apoyo Judicial el 21/03/19 (fls. 117-120), fue presentado por fuera del término de ley, en consecuencia el Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO. DECLARAR EXTEMPORÁNEO** el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia proferida el **28 de febrero de 2019**, dentro del presente medio de control. En consecuencia, se declara la ejecutoria del fallo antes citado.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva a la doctora **CAROLINA CARVAJAL CHICUE**, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 166.335 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la **parte demandada**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a **folio 121** del expediente.

**TERCERO.** Continuar con el trámite respectivo.

**Notifíquese y cúmplase,**

La Juez,

  
**ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: RAUL TÉLLEZ HERNÁNDEZ
DEMANDANDO	: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZA MILITARES
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2017-00590-00
AUTO INT.	: No. 0481

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la apelación interpuesta por la apoderada de la parte demandada, contra del fallo proferido el día 28 de febrero de 2019 (fls. 97-101), dentro del presente asunto, mediante el cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Observando que el día 19 de marzo de 2019, a última hora judicial, venció el término de ejecutoria de la providencia (fl. 115), se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación de la parte demandada radicado ante la Oficina de Apoyo Judicial el 21/03/19 (fls. 103-106), fue presentado por fuera del término de ley, en consecuencia el Despacho,

### RESUELVE:

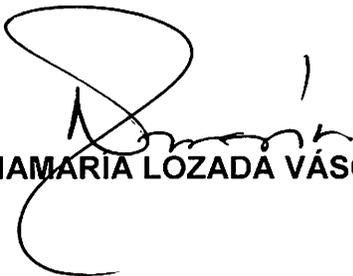
**PRIMERO. DECLARAR EXTEMPORÁNEO** el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia proferida el **28 de febrero de 2019**, dentro del presente medio de control. En consecuencia, se declara la ejecutoria del fallo antes citado.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva a la doctora **CAROLINA CARVAJAL CHICUE**, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 166.335 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la **parte demandada**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a **folio 107** del expediente.

**TERCERO.** Continuar con el trámite respectivo.

**Notifíquese y cúmplase,**

La Juez,

  
**ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: PABLO CÉSAR MOSQUERA VERGARA
DEMANDANDO	: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZA MILITARES
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2017-00748-00
AUTO INT.	: No. 0480

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la apelación interpuesta por la apoderada de la parte demandada, contra del fallo proferido el día 28 de febrero de 2019 (fls. 118-121), dentro del presente asunto, mediante el cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Observando que el día 19 de marzo de 2019, a última hora judicial, venció el término de ejecutoria de la providencia (fl. 135), se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación de la parte demandada radicado ante la Oficina de Apoyo Judicial el 21/03/19 (fls. 123-126), fue presentado por fuera del término de ley, en consecuencia el Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO. DECLARAR EXTEMPORÁNEO** el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia proferida el **28 de febrero de 2019**, dentro del presente medio de control. En consecuencia, se declara la ejecutoria del fallo antes citado.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva a la doctora **CAROLINA CARVAJAL CHICUE**, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 166.335 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la **parte demandada**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a **folio 127** del expediente.

**TERCERO.** Continuar con el trámite respectivo.

**Notifíquese y cúmplase,**

La Juez,

  
**ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : LUIS FERNANDO LOPERA  
**DEMANDANDO** : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZA MILITARES  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2017-00587-00  
**AUTO INT.** : No. 0479

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la apelación interpuesta por la apoderada de la parte demandada, contra del fallo proferido el día 28 de febrero de 2019 (fls. 94-97), dentro del presente asunto, mediante el cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Observando que el día 19 de marzo de 2019, a última hora judicial, venció el término de ejecutoria de la providencia (fl. 111), se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación de la parte demandada radicado ante la Oficina de Apoyo Judicial el 21/03/19 (fls. 99-102), fue presentado por fuera del término de ley, en consecuencia el Despacho,

### RESUELVE:

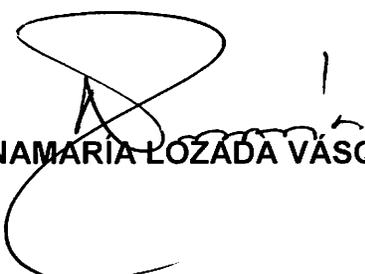
**PRIMERO. DECLARAR EXTEMPORÁNEO** el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia proferida el **28 de febrero de 2019**, dentro del presente medio de control. En consecuencia, se declara la ejecutoria del fallo antes citado.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva a la doctora **CAROLINA CARVAJAL CHICUE**, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 166.335 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la **parte demandada**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a **folio 103** del expediente.

**TERCERO.** Continuar con el trámite respectivo.

**Notifíquese y cúmplase,**

La Juez,

  
**ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : GENARO ANTONIO LEDEZMA GUENGUE  
**DEMANDANDO** : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZA MILITARES  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2017-00699-00  
**AUTO INT.** : No. 0478

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la apelación interpuesta por la apoderada de la parte demandada, contra del fallo proferido el día 28 de febrero de 2019 (fls. 108-114), dentro del presente asunto, mediante el cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Observando que el día 19 de marzo de 2019, a última hora judicial, venció el término de ejecutoria de la providencia (fl. 132), se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación de la parte demandada radicado ante la Oficina de Apoyo Judicial el 21/03/19 (fls. 116-119), fue presentado por fuera del término de ley, en consecuencia el Despacho,

### RESUELVE:

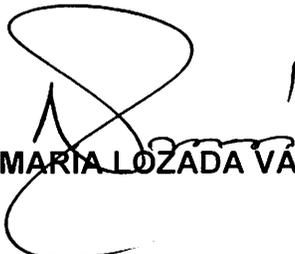
**PRIMERO. DECLARAR EXTEMPORÁNEO** el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia proferida el **28 de febrero de 2019**, dentro del presente medio de control. En consecuencia, se declara la ejecutoria del fallo antes citado.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva a la doctora **CAROLINA CARVAJAL CHICUE**, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 166.335 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la **parte demandada**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a **folio 124** del expediente.

**TERCERO.** Continuar con el trámite respectivo.

**Notifíquese y cúmplase,**

La Juez,

  
**ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: NICOLÁS GELVEZ ACEVEDO
DEMANDANDO	: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZA MILITARES
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2017-00643-00
AUTO INT.	: No. 0477

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la apelación interpuesta por la apoderada de la parte demandada, contra del fallo proferido el día 28 de febrero de 2019 (fls. 96-99), dentro del presente asunto, mediante el cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Observando que el día 19 de marzo de 2019, a última hora judicial, venció el término de ejecutoria de la providencia (fl. 113), se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación de la parte demandada radicado ante la Oficina de Apoyo Judicial el 21/03/19 (fls. 101-104), fue presentado por fuera del término de ley, en consecuencia el Despacho,

### RESUELVE:

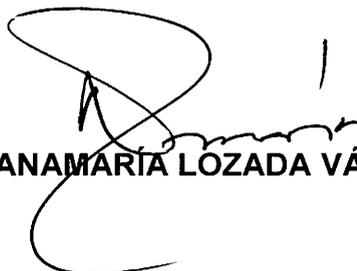
**PRIMERO. DECLARAR EXTEMPORÁNEO** el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia proferida el **28 de febrero de 2019**, dentro del presente medio de control. En consecuencia, se declara la ejecutoria del fallo antes citado.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva a la doctora **CAROLINA CARVAJAL CHICUE**, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 166.335 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la **parte demandada**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a **folio 105** del expediente.

**TERCERO.** Continuar con el trámite respectivo.

**Notifíquese y cúmplase,**

La Juez,

  
**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : WILSON ALBERTO ÁVILA TUMAY  
**DEMANDANDO** : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZA MILITARES  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2017-00677-00  
**AUTO INT.** : No. 0476

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la apelación interpuesta por la apoderada de la parte demandada, contra del fallo proferido el día 28 de febrero de 2019 (fls. 124-130), dentro del presente asunto, mediante el cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Observando que el día 19 de marzo de 2019, a última hora judicial, venció el término de ejecutoria de la providencia (fl. 144), se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación de la parte demandada radicado ante la Oficina de Apoyo Judicial el 21/03/19 (fls. 132-135), fue presentado por fuera del término de ley, en consecuencia el Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO. DECLARAR EXTEMPORÁNEO** el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia proferida el **28 de febrero de 2019**, dentro del presente medio de control. En consecuencia, se declara la ejecutoria del fallo antes citado.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva a la doctora **CAROLINA CARVAJAL CHICUE**, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 166.335 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la **parte demandada**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a **folio 136** del expediente.

**TERCERO.** Continuar con el trámite respectivo.

**Notifíquese y cúmplase,**

La Juez,

  
**ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: BAUDILIO SUA MENDIVELSO
DEMANDANDO	: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZA MILITARES
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2017-00829-00
AUTO INT.	: No. 0475

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la apelación interpuesta por la apoderada de la parte demandada, contra del fallo proferido el día 28 de febrero de 2019 (fls. 117-124), dentro del presente asunto, mediante el cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Observando que el día 19 de marzo de 2019, a última hora judicial, venció el término de ejecutoria de la providencia (fl. 138), se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación de la parte demandada radicado ante la Oficina de Apoyo Judicial el 21/03/19 (fls. 126-129), fue presentado por fuera del término de ley, en consecuencia el Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO. DECLARAR EXTEMPORÁNEO** el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia proferida el **28 de febrero de 2019**, dentro del presente medio de control. En consecuencia, se declara la ejecutoria del fallo antes citado.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva a la doctora **CAROLINA CARVAJAL CHICUE**, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 166.335 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la **parte demandada**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a **folio 130** del expediente.

**TERCERO.** Continuar con el trámite respectivo.

**Notifíquese y cúmplase,**

La Juez,

  
**ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE** : JUAN ALBERTO GARCÍA CAREY  
[alvarorueda@arcabogados.com.co](mailto:alvarorueda@arcabogados.com.co)  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2017-00601-00  
**AUTO INT.** : No. 0501

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la **parte demandante**, contra la sentencia de primera instancia, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales –*artículo 243 de la Ley 1437 de 2011* - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. En el *sub judice*, no es necesario el cumplimiento del requisito del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 del 2011, porque la sentencia no fue de carácter condenatorio.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia del **28 de febrero de 2019**, proferida dentro del presente medio de control.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, remítase el expediente al Superior.

### Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

  
ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
: LEONARDO RODRÍGUEZ ZARATE  
[alvarorueda@arcabogados.com.co](mailto:alvarorueda@arcabogados.com.co)  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)  
**RADICACIÓN AUTO INT.** : 18-001-33-33-002-2017-00631-00  
**No. 0500**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la **parte demandante**, contra la sentencia de primera instancia, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales –*artículo 243 de la Ley 1437 de 2011* - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. En el *sub judice*, no es necesario el cumplimiento del requisito del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 del 2011, porque la sentencia no fue de carácter condenatorio.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

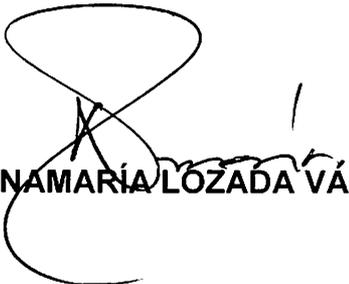
### RESUELVE:

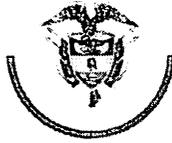
**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia del **28 de febrero de 2019**, proferida dentro del presente medio de control.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, remítase el expediente al Superior.

### Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

  
ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
: DAVID GUZMÁN ARÉVALO  
[alvarorueda@arcabogados.com.co](mailto:alvarorueda@arcabogados.com.co)  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)  
**RADICACIÓN AUTO INT.** : 18-001-33-33-002-2017-00242-00  
No. 0504

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la **parte demandante**, contra la sentencia de primera instancia, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales –*artículo 243 de la Ley 1437 de 2011* - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. En el *sub judice*, no es necesario el cumplimiento del requisito del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 del 2011, porque la sentencia no fue de carácter condenatorio.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

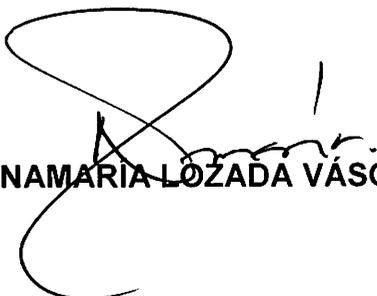
### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia del **28 de febrero de 2019**, proferida dentro del presente medio de control.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, remítase el expediente al Superior.

### Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

  
ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
: VICTOR HUGO LIÉVANO CÁRDENAS  
[alvarorueda@arcabogados.com.co](mailto:alvarorueda@arcabogados.com.co)  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)  
**RADICACIÓN AUTO INT.** : 18-001-33-33-002-2017-00186-00  
No. 0505

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la **parte demandante**, contra la sentencia de primera instancia, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales –*artículo 243 de la Ley 1437 de 2011* - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. En el *sub judice*, no es necesario el cumplimiento del requisito del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 del 2011, porque la sentencia no fue de carácter condenatorio.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

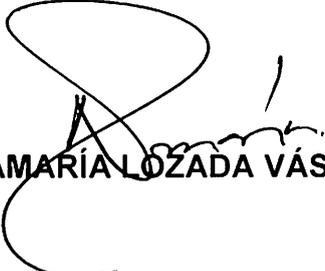
### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia del **28 de febrero de 2019**, proferida dentro del presente medio de control.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, remítase el expediente al Superior.

### Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

  
ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019)

<b>MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
	<b>ÁLVARO PÉREZ SUÁREZ</b> <i>abogadoepia@hotmail.com</i>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG</b> <i>notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</i>
<b>RADICACIÓN AUTO INT.</b>	18-001-33-33-002-2018-00087-00 <b>No. 0490</b>

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la **parte demandante**, contra la sentencia de primera instancia, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales –*artículo 243 de la Ley 1437 de 2011* - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. En el *sub judice*, no es necesario el cumplimiento del requisito del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 del 2011, porque la sentencia no fue de carácter condenatorio.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia del **12 de marzo de 2019**, proferida dentro del presente medio de control.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, remítase el expediente al Superior.

### Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

  
**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019)

<b>MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>RICARDO NÚÑEZ MANTILLA</b> <i><a href="mailto:abogadoepia@hotmail.com">abogadoepia@hotmail.com</a></i>
<b>RADICACIÓN AUTO INT.</b>	<b>NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG</b> <i><a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a></i> 18-001-33-33-002-2018-00057-00 No. 0489

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la **parte demandante**, contra la sentencia de primera instancia, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales –*artículo 243 de la Ley 1437 de 2011* - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. En el *sub judice*, no es necesario el cumplimiento del requisito del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 del 2011, porque la sentencia no fue de carácter condenatorio.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

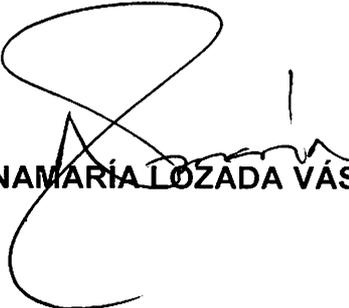
### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia del **12 de marzo de 2019**, proferida dentro del presente medio de control.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, remítase el expediente al Superior.

### Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

  
**ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDADO	ROSA NELLY SÁNCHEZ RINCÓN <a href="mailto:abogadoepia@hotmail.com">abogadoepia@hotmail.com</a>
RADICACIÓN AUTO INT.	NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> 18-001-33-33-002-2018-00148-00 No. 0488

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la **parte demandante**, contra la sentencia de primera instancia, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales –*artículo 243 de la Ley 1437 de 2011* - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. En el *sub judice*, no es necesario el cumplimiento del requisito del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 del 2011, porque la sentencia no fue de carácter condenatorio.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

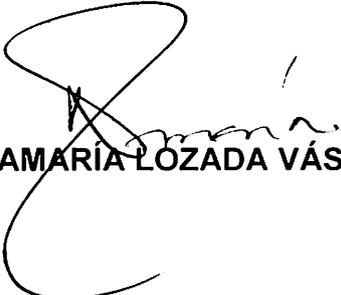
### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia del **12 de marzo de 2019**, proferida dentro del presente medio de control.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, remítase el expediente al Superior.

### Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

  
ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDADO	JOSÉ OMAR OROZCO VALENCIA <a href="mailto:abogadoepia@hotmail.com">abogadoepia@hotmail.com</a>
RADICACIÓN AUTO INT.	NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> 18-001-33-33-002-2018-00157-00 No. 0487

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la **parte demandante**, contra la sentencia de primera instancia, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales –*artículo 243 de la Ley 1437 de 2011* - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. En el *sub judice*, no es necesario el cumplimiento del requisito del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 del 2011, porque la sentencia no fue de carácter condenatorio.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

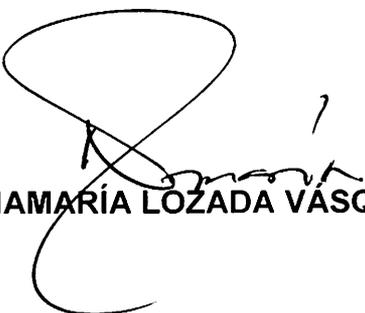
### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia del **12 de marzo de 2019**, proferida dentro del presente medio de control.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, remítase el expediente al Superior.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

  
ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ROSALBA LEÓN VANEGAS <a href="mailto:abogadoepia@hotmail.com">abogadoepia@hotmail.com</a>
DEMANDADO	NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a>
RADICACIÓN AUTO INT.	18-001-33-33-002-2018-00023-00 No. 0486

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la **parte demandante**, contra la sentencia de primera instancia, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales –*artículo 243 de la Ley 1437 de 2011* - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. En el *sub judice*, no es necesario el cumplimiento del requisito del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 del 2011, porque la sentencia no fue de carácter condenatorio.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

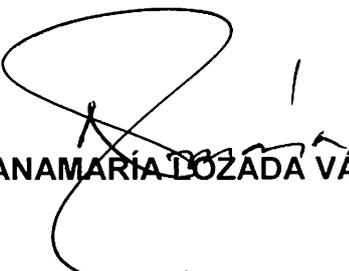
### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia del **12 de marzo de 2019**, proferida dentro del presente medio de control.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, remítase el expediente al Superior.

### Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

  
ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CARLOS SAMUEL QUINTO MOSQUERA <a href="mailto:abogadoepia@hotmail.com">abogadoepia@hotmail.com</a>
DEMANDADO	NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a>
RADICACIÓN AUTO INT.	18-001-33-33-002-2018-00086-00 No. 0485

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la **parte demandante**, contra la sentencia de primera instancia, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales –*artículo 243 de la Ley 1437 de 2011* - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. En el *sub judice*, no es necesario el cumplimiento del requisito del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 del 2011, porque la sentencia no fue de carácter condenatorio.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia del **12 de marzo de 2019**, proferida dentro del presente medio de control.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, remítase el expediente al Superior.

### Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

  
ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019)

<b>MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
	<b>CLARA YAGUE COTACIO</b>
	<a href="mailto:abogadoepia@hotmail.com">abogadoepia@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG</b>
	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN AUTO INT.</b>	<b>18-001-33-33-002-2018-00146-00</b>
	<b>No. 0484</b>

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la **parte demandante**, contra la sentencia de primera instancia, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales –*artículo 243 de la Ley 1437 de 2011* - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. En el *sub judice*, no es necesario el cumplimiento del requisito del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 del 2011, porque la sentencia no fue de carácter condenatorio.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

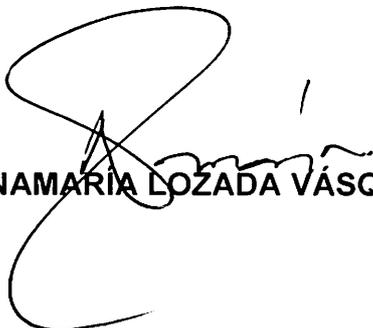
### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia del **12 de marzo de 2019**, proferida dentro del presente medio de control.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, remítase el expediente al Superior.

### Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

  
ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDADO	YOLANDA LARA RAMIREZ <a href="mailto:abogadoepia@hotmail.com">abogadoepia@hotmail.com</a>
RADICACIÓN AUTO INT.	NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> 18-001-33-33-002-2018-00022-00 No. 0483

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la **parte demandante**, contra la sentencia de primera instancia, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales –*artículo 243 de la Ley 1437 de 2011* - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. En el *sub judice*, no es necesario el cumplimiento del requisito del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 del 2011, porque la sentencia no fue de carácter condenatorio.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia del **12 de marzo de 2019**, proferida dentro del presente medio de control.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, remítase el expediente al Superior.

### Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

  
ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LUZ DARY SÁNCHEZ RINCÓN <a href="mailto:abogadoepia@hotmail.com">abogadoepia@hotmail.com</a>
DEMANDADO	NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a>
RADICACIÓN AUTO INT.	18-001-33-33-002-2018-00061-00 No. 0492

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la **parte demandante**, contra la sentencia de primera instancia, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales –*artículo 243 de la Ley 1437 de 2011* - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. En el *sub judice*, no es necesario el cumplimiento del requisito del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 del 2011, porque la sentencia no fue de carácter condenatorio.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

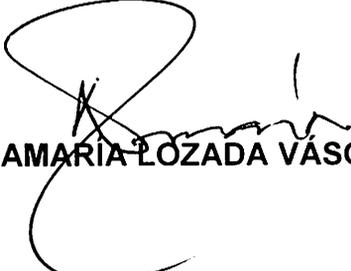
### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia del **12 de marzo de 2019**, proferida dentro del presente medio de control.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, remítase el expediente al Superior.

### Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

  
ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDADO	MARÍA TERESA VELÁSQUEZ SOTO <a href="mailto:abogadoepia@hotmail.com">abogadoepia@hotmail.com</a>
RADICACIÓN AUTO INT.	NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> 18-001-33-33-002-2018-00059-00 No. 0491

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la **parte demandante**, contra la sentencia de primera instancia, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales –*artículo 243 de la Ley 1437 de 2011* - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. En el *sub judice*, no es necesario el cumplimiento del requisito del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 del 2011, porque la sentencia no fue de carácter condenatorio.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia del **12 de marzo de 2019**, proferida dentro del presente medio de control.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, remítase el expediente al Superior.

### Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

  
ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019)

<b>MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b> <b>EDGAR RUIZ PULIDO</b> <a href="mailto:qytnotificaciones@qytabogados.com">qytnotificaciones@qytabogados.com</a>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN AUTO INT.</b>	<b>18-001-33-33-002-2017-00830-00</b> <b>No. 0499</b>

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la **parte demandante**, contra la sentencia de primera instancia, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales –*artículo 243 de la Ley 1437 de 2011* - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. En el *sub judice*, no es necesario el cumplimiento del requisito del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 del 2011, porque la sentencia no fue de carácter condenatorio.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia del **28 de febrero de 2019**, proferida dentro del presente medio de control.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, remítase el expediente al Superior.

**Notifíquese y Cúmplase**

La Juez,

  
**ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE** : FEDERICO LLANOS TEJADA  
[raulortizfajardo@hotmail.com](mailto:raulortizfajardo@hotmail.com)  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2017-00278-00  
**AUTO INT.** : No. 0502

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la **parte demandante**, contra la sentencia de primera instancia, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales –*artículo 243 de la Ley 1437 de 2011* - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. En el *sub judice*, no es necesario el cumplimiento del requisito del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 del 2011, porque la sentencia no fue de carácter condenatorio.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia del **28 de febrero de 2019**, proferida dentro del presente medio de control.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, remítase el expediente al Superior.

### Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

  
ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO MARÍA DULFY LEGUIZAMON QUIROGA <a href="mailto:abogadoepia@hotmail.com">abogadoepia@hotmail.com</a>
DEMANDADO	NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a>
RADICACIÓN AUTO INT.	18-001-33-33-002-2018-00056-00 No. 0494

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la **parte demandante**, contra la sentencia de primera instancia, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales –*artículo 243 de la Ley 1437 de 2011* - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. En el *sub judice*, no es necesario el cumplimiento del requisito del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 del 2011, porque la sentencia no fue de carácter condenatorio.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

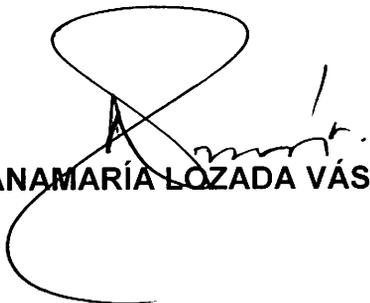
### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia del **12 de marzo de 2019**, proferida dentro del presente medio de control.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, remítase el expediente al Superior.

**Notifíquese y Cúmplase**

La Juez,

  
ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
: LUIS ENRIQUE LAGUNA CABALLERO  
[varonortegaasociados@gmail.com](mailto:varonortegaasociados@gmail.com)  
[coyarenas@hotmail.com](mailto:coyarenas@hotmail.com)

**DEMANDADO** : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

**RADICACIÓN AUTO INT.** : 18-001-33-33-002-2017-00725-00  
No. 0503

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la **parte demandante**, contra la sentencia de primera instancia, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales –*artículo 243 de la Ley 1437 de 2011* - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. En el *sub judice*, no es necesario el cumplimiento del requisito del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 del 2011, porque la sentencia no fue de carácter condenatorio.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

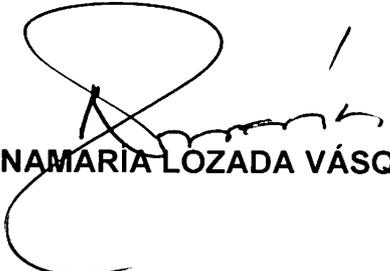
### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia del **28 de febrero de 2019**, proferida dentro del presente medio de control.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, remítase el expediente al Superior.

### Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

  
ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019)

<b>MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
	<b>FABIAN GIRALDO OROZCO</b>
	<a href="mailto:qytnotificaciones@qytabogados.com">qytnotificaciones@qytabogados.com</a>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG</b>
	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN AUTO INT.</b>	<b>18-001-33-33-002-2017-00536-00</b>
	<b>No. 0498</b>

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la **parte demandante**, contra la sentencia de primera instancia, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales –*artículo 243 de la Ley 1437 de 2011* - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. En el *sub judice*, no es necesario el cumplimiento del requisito del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 del 2011, porque la sentencia no fue de carácter condenatorio.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

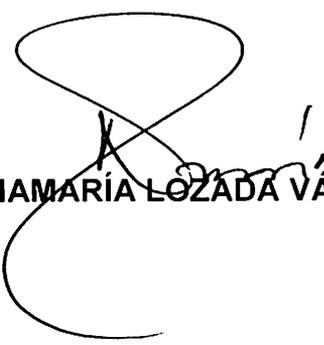
### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia del **28 de febrero de 2019**, proferida dentro del presente medio de control.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, remítase el expediente al Superior.

**Notifíquese y Cúmplase**

La Juez,

  
**ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO HENRY ALBERTO CISNEROS BRAVO <a href="mailto:johanapalacio25@hotmail.com">johanapalacio25@hotmail.com</a>
DEMANDADO	NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a>
RADICACIÓN AUTO INT.	18-001-33-33-002-2017-00930-00 No. 0497

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la **parte demandante**, contra la sentencia de primera instancia, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales –*artículo 243 de la Ley 1437 de 2011* - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. En el *sub judice*, no es necesario el cumplimiento del requisito del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 del 2011, porque la sentencia no fue de carácter condenatorio.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

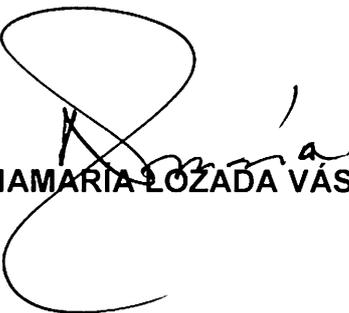
### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia del **28 de febrero de 2019**, proferida dentro del presente medio de control.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, remítase el expediente al Superior.

### Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

  
ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LUZ MARÍA GONZALEZ <a href="mailto:qytnotificaciones@qytabogados.com">qytnotificaciones@qytabogados.com</a>
DEMANDADO	NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a>
RADICACIÓN AUTO INT.	18-001-33-33-002-2018-00262-00 No. 0496

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la **parte demandante**, contra la sentencia de primera instancia, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales –*artículo 243 de la Ley 1437 de 2011* - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. En el *sub judice*, no es necesario el cumplimiento del requisito del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 del 2011, porque la sentencia no fue de carácter condenatorio.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

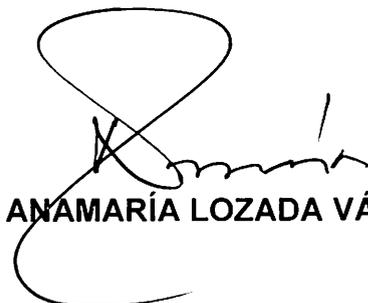
### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia del **12 de marzo de 2019**, proferida dentro del presente medio de control.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, remítase el expediente al Superior.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

  
ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDADO	BLANCA CECILIA PINZÓN DE ANDRADE <a href="mailto:qytnotificaciones@qytabogados.com">qytnotificaciones@qytabogados.com</a>
RADICACIÓN AUTO INT.	NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> 18-001-33-33-002-2018-00142-00 No. 0495

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la **parte demandante**, contra la sentencia de primera instancia, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales –*artículo 243 de la Ley 1437 de 2011* - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. En el *sub judice*, no es necesario el cumplimiento del requisito del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 del 2011, porque la sentencia no fue de carácter condenatorio.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

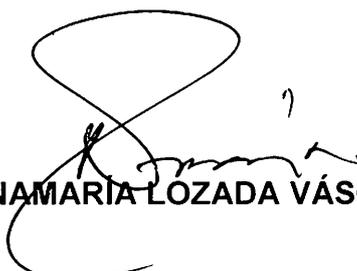
### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia del **12 de marzo de 2019**, proferida dentro del presente medio de control.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, remítase el expediente al Superior.

### Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

  
ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DAGOBERTO AROCA OYOLA <a href="mailto:abogadoepia@hotmail.com">abogadoepia@hotmail.com</a>
DEMANDADO	NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a>
RADICACIÓN AUTO INT.	18-001-33-33-002-2018-00147-00 No. 0493

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la **parte demandante**, contra la sentencia de primera instancia, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales –*artículo 243 de la Ley 1437 de 2011* - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. En el *sub judice*, no es necesario el cumplimiento del requisito del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 del 2011, porque la sentencia no fue de carácter condenatorio.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

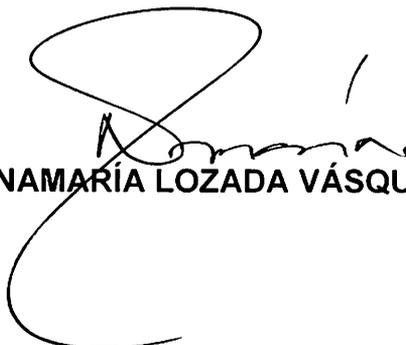
### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia del **12 de marzo de 2019**, proferida dentro del presente medio de control.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, remítase el expediente al Superior.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

  
ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ